

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

Tomo 396

julio - agosto 2025

## Contenido

### Materia Civil

#### Primera Sala

Magistrada ponente: Alicia Pérez de la Fuente

La interposición del juicio de amparo no interrumpe el plazo para que opere la caducidad en el juicio de origen

Reclamo de cuotas de mantenimiento, asamblea general ordinaria de copropietarios protocolizada

#### Tercera Sala

Magistrado ponente: Jaime Silva Gaxiola

Valor probatorio de constancias de hechos ante juzgados cívicos para acreditar el concubinato

### Materia Familiar

#### Quinta Sala

Magistrado ponente unitario: Rubén Alberto García Cuevas

El hecho de que la actora no conozca el domicilio habitual del demandado no es un impedimento para conocer el asunto (artículo 89, f. XV, CNPCF)

### Materia Penal

#### Segunda Sala

Magistrado ponente: Eugenio Ramírez Ramírez

Beneficio preliberacional, riesgo para las víctimas, testigos y la sociedad, carga de la prueba.

### Reformas publicadas (julio-agosto 2025)

### Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio-agosto 2025)



1933 - 2023

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA  
TSJCDMX

PJCDMX  
PODER JUDICIAL  
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

## INFORMES Y VENTAS:

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.*

## DIRECCIÓN GENERAL

### DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

**AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA**, año 86, tomo 396, julio-agosto, 2025, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx).

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

#### Edición:

♦ José Antonio González Pedroza ♦

#### Compilación:

♦ Adrián Lázaro García Guarneros ♦

Elizabeth Roque Olvera ♦

#### Captura y revisión:

♦ Mónica Ileana Acosta Santillán ♦ Miguel Mendoza Bautista ♦

♦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ♦ Yiria Escamilla Martínez ♦

Linda González Amador ♦ María Elena Moreno Reyes

#### Diseño de portada

♦ Sandra Juárez Galeote ♦

#### Maquetación y formato de interiores:

♦ Ricardo Montañez Pérez ♦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO  
**DIARIO DE JURISPRUDENCIA**  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 396**  
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA

*Ja*

## **JULIO-AGOSTO 2025**

**Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez**

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Lic. Raciel Garrido Maldonado**

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

**Lic. José Antonio González Pedroza**

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

**Dr. José Castillo Larrañaga**

FUNDADOR

# ÍNDICE GENERAL

---

Índice del tomo 396	IV
Materia Civil	1
Materia Familiar	67
Materia Penal	81
Reformas publicadas (julio-agosto 2025)	119
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio-agosto 2025)	122
Índice de sumarios	161

# ÍNDICE TOMO 396

---

	Pág.
<b>MATERIA CIVIL</b>	1
<b>PRIMERA SALA</b>	
LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO NO SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVI- SIONAL NI DEFINITIVA	3

**Hechos:** En juzgado civil se venía tramitando un juicio ejecutivo mercantil, en el cual la autoridad jurisdiccional pronunció un auto en el que declaró que había operado la caducidad en el juicio, al haber transcurrido más de ciento veinte días sin que la parte actora haya promovido cuestión alguna dando impulso procesal al procedimiento, declarándose ineficaces las actuaciones practicadas en el juicio.

Ante ello, la parte actora interpuso el recurso de apelación, en el que argumentó que el impulso procesal dependía en parte de la resolución de la autoridad federal en el juicio de amparo que se encontraba en curso.

**Criterio jurídico:** La tramitación del amparo en ningún momento concedió suspensión para el efecto de paralizar el procedimiento del juicio natural, por tanto, no interrumpe el plazo para que opere la caducidad en el presente asunto, así como que el auto mediante el cual se declararon nulos los edictos publicados adquirió firmeza legal, además de que persona autorizada por la parte actora se sirvió de recoger los edictos para su publicación, luego entonces, el impulso procesal en el juicio depende única y exclusivamente de la parte actora.

**Justificación:** La parte actora, apelante en el presente recurso considera que el impulso procesal del juicio dependía de la resolución que emitiera la autoridad federal en el juicio de garantías que se tramitó, cuestión que es inexacta, debido a que en toda la substanciación del amparo no se concedió en ningún momento suspensión provisional o definitiva para efectos de paralizar el procedimiento, por lo que no era necesario que dicha autoridad emitiera la resolución respectiva para seguir con la tramitación de actuaciones tendientes a avanzar en el juicio de origen, por tanto, la tramitación de dicho juicio de amparo no interrumpe el plazo para que la caducidad opere en el juicio de origen. Más aún, si se tiene en cuenta que las publicaciones a las que hace referencia la apelante no ocurrieron en el expediente principal, sino en el cuaderno de amparo.

CUOTAS DE MANTENIMIENTO O ALGUNA OTRA ACORDADA, PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE EXHIBIRSE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO O BIEN INSCRITA ANTE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

13

**Hechos:** El administrador general de un conjunto residencial demandó el pago de cuotas de mantenimiento del inmueble que administra, para lo cual pretendió acreditar su personalidad con los documentos que estimó pertinentes, como el acta de una asamblea general ordinaria de condóminos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió que no se había acreditado la personalidad de la parte actora, por lo que dejó a salvo los derechos del conjunto residencial en cuestión.

Contra esa resolución la parte actora interpuso recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Si bien en términos del artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre otras

funciones del administrador de un condominio se encuentra la de iniciar los procedimientos judiciales contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones estipuladas por acuerdo de la asamblea general de condóminos, contando por ello con facultades de representación (legitimación *ad procesum*) para promover las acciones judiciales necesarias, también lo es que para reclamar el pago de cuotas de mantenimiento o alguna otra acordada debe exhibirse la asamblea general ordinaria de copropietarios protocolizada ante notario público o bien inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tal como lo determinó el juzgador en la sentencia definitiva, en virtud de que dicha situación cae en el terreno de la legitimación en la causa, pues incide medularmente en la facultad para ejercer dicha acción y reclamar el pago referido, lo que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en el fallo que se dicte en el juicio natural.

**Justificación:** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, ya que la primera de ellas se identifica con la falta de personalidad la cual se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona, en términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles. En cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, dicha cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

De la sentencia definitiva de mérito se aprecia que el juzgante dirimió que la promovente (actora) para acreditar su

legitimación exhibió la Asamblea General Ordinaria de co-propietarios del conjunto residencial indicado en la demanda, siendo omisa de exhibirla protocolizada ante notario público o bien que hubiese sido inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, como lo señala la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para esta ciudad, debido a que el nombramiento de administrador condómino queda asentado en el Libro de Actas de Asamblea y la protocolización del mismo debió ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación, conforme al artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.

Por tanto, la actora no logró acreditar su legitimación (*ad causam*) en juicio, al no haber exhibido los documentos que señala dicha ley en su artículo 59 –en que la actora sustentó su acción– para ejercitar la acción correspondiente a fin de reclamar el pago de las cuotas de mantenimiento, reservándose los derechos del conjunto residencial para que los haga valer en la vía y forma respectiva.

### TERCERA SALA

CONSTANCIAS DE HECHOS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CÍVICOS, CONFORME A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO, LO QUE SE DEMUESTRA ES QUE SE REALIZARON LAS MANIFESTACIONES AHÍ VERTIDAS (VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO)

27

**Hechos:** Una persona, que compareció a juicio como concubino de quien falleció en un accidente, demandó en la vía ordinaria civil la cobertura amparada en una póliza de seguro, respecto de daños materiales e inmateriales que, según sostuvo, le fueron causados con motivo del fallecimiento de

su concubina. El juzgado de primera instancia condenó a la compañía aseguradora demandada, pagar a la actora la suma de \$3,500,000.00 y, a los codemandados físicos, la suma de \$2,000,000.00, cada uno, por concepto de responsabilidad civil objetiva y daño moral.

Al estar inconformes los codemandados con la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Si bien es cierto que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y su reglamento facultan a los secretarios adscritos de los juzgados cívicos para expedir constancias de hechos a solicitud de los particulares; no menos cierto es que la constancia exhibida no reúne los requisitos que la ley establece para su expedición, pues la compareciente no se encuentra plenamente identificada con identificación oficial o dos testigos, tal y como lo establece el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, lo que de ningún modo genera la certeza de que la compareciente fuere plenamente identificada y, en todo caso, lo más que demostraría es que ante el Secretario se realizaron las manifestaciones ahí vertidas, mas no es suficiente ello para demostrar que lo ahí manifestado sea la verdad jurídica, y es por ello que dicha probanza carece de validez y valor probatorio pleno para demostrar que existió el concubinato que afirma el actor; máxime si lo declarado no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba y, además, de la fecha de comparecencia a la fecha en que ocurrió la defunción no habían transcurrido los años que contempla el artículo 291 Bis del Código Civil para la constitución del concubinato.

Así, al no quedar debidamente demostrado el entroncamiento con la persona fallecida ni la afectación a los sentimientos del actor, no se acredita su legitimación en la causa.

**Justificación:** El derecho a la reparación de daños que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva y daño moral, no es un derecho que nazca en favor de la finada para luego trasmitirse en favor de un tercero, sino que nace directamente en favor de quienes sufren un daño material o moral derivado de la muerte de la persona, es decir, todo aquél que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima tienen derecho a acudir a juicio a reclamar los daños como los invocados en la demanda.

Entonces, para efectos de la legitimación activa en juicio es necesario que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida y compruebe el derecho a acudir a juicio a reclamar los daños que se señalen en su demanda; no basta que el accionante diga que fue concubino de la finada, sino que es necesario que esto quede plenamente demostrado. Supuesto el anterior que no se actualizó en el presente asunto, en el que el actor ofreció como prueba para demostrar el concubinato una constancia de hechos levantada ante un juzgado cívico.

Documental a la que si bien es cierto, la juzgadora otorgó pleno valor probatorio adminiculándola con el acta de defunción, sin embargo, los medios de convicción referidos, aun valorados en su conjunto, no permiten tener por acreditados hechos que tengan como consecuencia lógica y necesaria el concubinato, porque con ninguno de ellos puede derivarse lógica y necesariamente que el accionante y la finada mantuvieron una relación de concubinato y convivencia constante y permanente por al menos dos años.

**MATERIA FAMILIAR****QUINTA SALA**

EMPLAZAMIENTO, SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EL HECHO DE QUE LA ACTORA NO CONOZCA EL DOMICILIO HABITUAL DEL DEMANDADO NO ES UN IMPEDIMENTO PARA INHIBIRSE DE CONOCER EL ASUNTO. 69

**Hechos:** La madre de una menor demandó en la vía de juicio oral familiar, la guarda y custodia de su hija. El juez de primera instancia determinó no admitir a trámite la demanda porque la menor a quien se refiere la guarda y custodia tiene su domicilio en el Estado de México. Contra esta determinación la parte demandante interpuso el recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Si bien es cierto que ante el supuesto del artículo 89, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el domicilio laboral no sería la residencia habitual del enjuiciado, también lo es que dicha disposición prevé tres hipótesis para los juicios de alimentos o de violencia familiar, resultando competente para conocer el Juez del domicilio de la persona acreedora alimentaria, el de la receptora de violencia o el del domicilio de la parte demandada, ello a elección de la parte actora, siendo que se advierte que la actora en el caso en estudio se sometió expresamente a esta jurisdicción, que no se tiene conocimiento del domicilio del demandado y por tanto, donde se encuentra viviendo la infante, por lo que no es dable, en el momento de admisión de la demanda, determinar en qué supuesto del artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares nos encontramos.

El hecho de que la actora no conozca el domicilio habitual del demandado no es un impedimento para inhibirse de co-

nocer el asunto, dado que en el escrito de demanda se señaló que se desconocía el domicilio particular de su contrario, solicitando que éste fuera emplazado en su lugar de trabajo, lo que se concatena con el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que establece que el emplazamiento deberá de hacerse en el domicilio que señala la parte actora, pudiendo ser éste en donde la parte a emplazar vive, trabaja o habite; por lo que dicha situación no resulta un sustento legal válido para no dar el trámite a la demanda.

**Justificación:** No debe de pasar desapercibido que las peticiones de la hoy quejosa versan respecto de la guarda y custodia, así como de medidas provisionales y de protección relacionadas con la controversia, que resultan ser de orden público e incluso el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir aún de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de derechos de menores de edad, debiendo tener una posición activa, priorizándose la naturaleza de lo que se demanda, máxime que, ciertos requisitos no pueden resultar a su vez obstáculos en el acceso a la justicia; luego entonces, si en el caso en particular existe claridad de lo pedido, prevalece el hecho de que, en asuntos del orden familiar en que se vean involucrados derechos de menores de edad, en la medida de lo posible, es deber del órgano judicial facilitar la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.

Destaca además que las medidas provisionales determinadas dentro de una controversia familiar tienen alcance y el nivel de exigencia de un juicio ordinario de guarda y custodia. Mientras que las determinadas en el artículo 71, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, tienen un procedimiento distinto, siendo que dichas medidas de protección se decretan de manera urgente y de carácter temporal, y en esta clase de procedimientos la o las personas víctimas de violencia, no

necesariamente tienen los medios para reunir los elementos procesales idóneos para afrontar un procedimiento formalmente jurisdiccional, que en caso de actividad probatoria.

## **MATERIA PENAL**

### **SEGUNDA SALA**

**BENEFICIO PRELIBERACIONAL (ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL), RIESGO PARA LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y LA SOCIEDAD, CORRESPONDE ACREDITARLO AL REPRESENTANTE SOCIAL.**

83

**Hechos:** Un Juez de Ejecución de Sanciones Penales resolvió un procedimiento en el que concedió al sentenciado un beneficio preliberacional consistente en libertad condicionada. El Ministerio Público se inconformó con la determinación anterior, por lo que interpuso el recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** La obtención de algún beneficio, como parte de la etapa de la ejecución penal, debe verse a partir de un enfoque de los Derechos Humanos con mayor protección, por lo cual, dicha etapa debe analizarse en observancia del principio del debido proceso; entendido como el medio para definir y reconocer las prerrogativas de las personas privadas de la libertad, como parte del derecho penitenciario. Debido proceso que comprende aspectos sustantivos y de naturaleza instrumental, conformado por prerrogativas procesales.

Cabe precisar que, de la lectura del ordinal 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se advierte de manera expresa a quién le corresponde la carga de la prueba, pues la norma en comento indica que la persona sentenciada “cumpla” los requisitos señalados; empero atendiendo al carácter positivo y negativo de los requisitos fijados por el legislador, resulta

dable establecer que implícitamente se puede obtener a quién corresponde la carga de probar cada uno de ellos.

En razón de que la naturaleza del hecho a probar resulta negativo, en relación con la condición del enjuiciado (que representa un riesgo para las víctimas, testigos que depusieron en su contra y la sociedad), éste no tiene la obligación de probarlo, sino que corresponde al representante social acreditar que existe riesgo para que el sentenciado no pueda acceder al beneficio solicitado, bajo el principio de que quien afirma se encuentra obligado a probar.

**Justificación:** La mencionada carga de la prueba se justifica si se considera que el hecho a probar se redactó en sentido negativo, por lo que, para negar el beneficio por no colmarse ese requisito, lo que se requiere es que se encuentre probada la existencia del riesgo que se señala. Es por ello, que la decisión de que exista algún riesgo presupone necesariamente hechos y ello obliga a transitar por dos etapas sucesivas: la de afirmación de acontecimientos, que al debate se incorporen circunstancias de modo, tiempo y lugar que tengan por objeto esclarecer si en esos eventos o a consecuencia de ellos hay un riesgo; y la de prueba de esos hechos: que haya respaldo demostrativo.

Habiendo dicho esto, la carga de la prueba sólo cobra relevancia en la segunda etapa y sólo después de que el juzgador haya concluido que no quedó demostrada, con el único propósito de asignar las consecuencias adversas de su no demostración. Siendo que, lo que se debe dilucidar no es qué hechos generan ese riesgo, sino qué hechos sí lo generan y si estos se encuentran probados.

Lo anterior tiene su fundamento en que para el análisis del citado requisito y obtener el beneficio de libertad condicionada, opera el principio de la presunción de inocencia en su ver-

tiente de carga de la prueba, pues al ser un aspecto negativo no es susceptible de demostración por el solicitante. Superado lo anterior, es necesario precisar por qué se considera que un riesgo tiene mayor probabilidad de ocurrir frente a la otra posibilidad, que sería que no sucediera y, para ello, deberán tomarse en consideración los elementos específicos del caso y no sólo una generalización en abstracto del posible riesgo que el sentenciado pudiera generar.

Reformas Publicadas (julio – agosto 2025) 119

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio agosto 2025) 122

**ÍNDICE DE SUMARIOS** 161

# Materia Civil

---



# PRIMERA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO Y MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES

**MAGISTRADA PONENTE:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado en juicio ejecutivo mercantil.

## SUMARIO:

LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO NO SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NI DEFINITIVA

**Hechos:** En juzgado civil se venía tramitando un juicio ejecutivo mercantil, en el cual la autoridad jurisdiccional pronunció un auto en el que declaró que había operado la caducidad, al haber transcurrido más de ciento veinte días sin que la parte actora haya promovido cuestión alguna dando impulso procesal al procedimiento, declarándose ineficaces las actuaciones practicadas.

Ante ello, la parte actora interpuso el recurso de apelación, en el que argumentó que el impulso procesal dependía en parte de la resolución de la autoridad federal en el juicio de amparo que se encontraba en curso.

**Criterio jurídico:** La tramitación del amparo en ningún momento concedió suspensión para el efecto de paralizar el procedimiento del juicio natural, por tanto, no interrumpe el plazo para que opere la caducidad en el presente asunto, así como que el auto mediante el cual se declararon nulos los edictos publicados adquirió firmeza legal, además

de que persona autorizada por la parte actora se sirvió de recoger los edictos para su publicación, luego entonces, el impulso procesal en el juicio depende única y exclusivamente de la parte actora.

**Justificación:** La parte actora, apelante en el presente recurso considera que el impulso procesal del juicio dependía de la resolución que emitiera la autoridad federal en el juicio de garantías que se tramitó, cuestión que es inexacta, debido a que en toda la substanciación del amparo no se concedió en ningún momento suspensión provisional o definitiva para efectos de paralizar el procedimiento, por lo que no era necesario que dicha autoridad emitiera la resolución respectiva para seguir con la tramitación de actuaciones tendientes a avanzar en el juicio de origen, por tanto, la tramitación de dicho juicio de amparo no interrumpe el plazo para que la caducidad opere en el juicio de origen. Más aún, si se tiene en cuenta que las publicaciones a las que hace referencia la apelante no ocurrieron en el expediente principal, sino en el cuaderno de amparo.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca /2024/01, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ACTORA, en contra del auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por \*\*\*, S.A. DE C.V., en contra de \*\*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*, expediente \*\*\*/2019 y,

## RESULTANDO

### 1. El auto apelado a la letra dice:

En la Ciudad de México, a cuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes para todos los efectos legales a que haya lugar y advirtiéndose de autos que desde el auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, han transcurrido más de CIENTO VEINTE DIAS, sin que la parte actora haya promovido cuestión alguna dando impulso procesal al presente procedimiento, no así la parte demandada en virtud de que no se ha emplazado a la misma, con fundamento en lo previsto en el artículo 1076 inciso a) del Código de Comercio, SE DECLARA QUE HA OPERADO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE JUICIO, por lo que se extingue el proceso mas no la acción y de la demanda, declarándose ineficaces las actuaciones practicadas en el presente juicio, por tanto, una vez que quede FIRME el presente proveído, devuélvanse los documentos exhibidos, por conducto de las personas autorizadas para el efecto y previa razón que de su recibo obre en autos, con copia de su identificación. Consecuentemente, sin lugar a proveer de conformidad las peticiones realizadas por la parte actora, atendiendo a las constancias de autos y en especial a lo ordenado en el presente proveído.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.

**2.** Inconforme el apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia, misma que se dicta al tenor del siguiente:

## CONSIDERANDO

**I.** El apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que se tiene aquí por reproducido literalmente en obvio de repeticiones.

**II.** Los agravios vertidos por el recurrente, se estudian en su conjunto por estar contenidos dentro del señalado como PRIMERO en el escrito de apelación, quedando sub enumerados en el mismo, además de encontrarse estrechamente vinculados entre sí lo anterior tiene su apoyo en el siguiente criterio que a la letra señala:

No. Registro: 241,958

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

48 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 15

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70.

AGRARIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejoso puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

En ese sentido, la recurrente hace valer sus agravios en que la caducidad de la instancia no debería operar en el presente asunto puesto que, el expediente de origen fue publicado en el boletín judicial de fechas trece de febrero, siete de marzo, cuatro y cinco de abril del presente año, además de que el impulso procesal dependía también de la resolución de la autoridad federal y la publicación de edictos, mismos que fueron anulados por el Juez de origen; los mismos resultan INFUNDADOS, para provocar la modificación o revocación de la resolución impugnada, en virtud de que, en primer término, la declaración de nulidad de los edictos primeramente publicados se dio mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mismo

que es visible a fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y tres del expediente principal, el cual goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 327, fracción VIII Y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, ordenando en el mismo la elaboración de los edictos, así como de los oficios dirigidos a los diarios *La Jornada* y *Diario Imagen* para su publicación, mismos que fueron recogidos por persona autorizada por la parte actora para tal efecto el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y, siendo hasta el dos de abril del año dos mil veinticuatro que la parte actora se sirvió de devolver los edictos y expresar su inconformidad respecto a la declaración de nulidad de los mismos, habiendo transcurrido en demasía el término establecido por el artículo 1079, fracción II, del Código de Comercio para recurrir dicha determinación, siendo un acto que ya había adquirido firmeza legal.

En otro orden de ideas, es importante destacar que, del expediente principal, mismo que goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, no se advierte la existencia de las publicaciones mencionadas por el recurrente en su escrito de apelación, salvo las de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en donde se declara firme el auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés y, posteriormente, se declara que ha operado la caducidad de la instancia.

En esos términos, las demás publicaciones a las que hace referencia la apelante no ocurrieron en el expediente principal, sino en el cuaderno de amparo número \*\*\*/2022-VII promovido por \*\*\* ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, para lo cual corresponde el siguiente análisis:

La parte actora, apelante en el presente recurso considera que el impulso procesal del juicio dependía de la resolución que emitiera la autoridad federal, cuestión que es inexacta, debido a que en toda la

tramitación del amparo indirecto \*\*\*/2022-VII promovido por \*\*\* ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, **no se concedió en ningún momento suspensión provisional o definitiva para efectos de paralizar el procedimiento**, por tanto, no era necesario que dicha autoridad emitiera la resolución respectiva para seguir con la tramitación de actuaciones tendientes a avanzar en el juicio de Origen, por tanto, la tramitación de dicho juicio de amparo **no interrumpe el plazo para que la caducidad opere en el presente juicio**, para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2007235

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: 1a. CCXCVIII/2014 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 526

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL. De la interpretación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL

DEL DISTRITO FEDERAL).”, se advierte que, como sólo las actuaciones de impulso procesal son susceptibles de interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia y la fórmula general para identificarlas es su cualidad de hacer avanzar efectivamente el proceso hacia su fin, las actuaciones a las cuales debe atenderse para establecer si existe dicho impulso, son las producidas en el propio proceso, y no las realizadas en uno distinto; de ahí que, por regla general, los actos procesales atinentes a los juicios de amparo promovidos contra los actos emitidos en el proceso ordinario no sean susceptibles de interrumpir dicho plazo en este último. Lo anterior es así, en virtud de que, por más que un juicio de amparo pueda promoverse contra algún acto de otro proceso o contra alguna ley aplicada en éste, aquél no deja de ser un proceso distinto y autónomo, de carácter extraordinario, con su propia materia y jurisdicción, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según los cuales, su objeto es analizar la constitucionalidad de los actos y las normas reclamados por violación a los derechos fundamentales o a sus garantías, además, tiene lugar entre partes distintas, pues es a la autoridad emisora a quien se somete a juicio y se sigue ante tribunales de jurisdicción diferente a la ordinaria. Por tanto, las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento extraordinario son independientes del juicio del cual derivan los actos reclamados y, por regla general, no servirían para impulsar al segundo. Caso distinto sería si con motivo de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado emitida en el juicio de amparo, se ordenara la paralización del juicio, toda vez que en ese supuesto la inactividad procesal resultaría obligatoria y, por ende, durante su vigencia no correría el plazo de caducidad. Amparo directo en revisión 457/2014. Lico Ambiental, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, formularon voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sumado a ello, la actuación previa al decreto de la caducidad fue justamente la comparecencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en la cual persona autorizada por la parte actora recogió “original y copia de los oficios 2643/2023 y 2644/2023, así como nueve edictos”, por lo que la publicación de los mismos era responsabilidad única y exclusivamente de la actora, así como la carga procesal de pagar dichas publicaciones.

Es así, la tramitación del amparo en ningún momento concedió suspensión para el efecto de paralizar el procedimiento del juicio natural, por tanto, no interrumpe el plazo para que opere la caducidad en el presente asunto, así como que el auto mediante el cual se declararon nulos los edictos publicados adquirió firmeza legal, además de que persona autorizada por la parte actora se sirvió de recoger los edictos para su publicación, luego entonces, el impulso procesal en el presente juicio dependía única y exclusivamente de la parte actora en el mismo.

Habiendo resultado INFUNDADOS los agravios vertidos por la recurrente, se CONFIRMA la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio.

**III.** Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo, 1082 del Código de Comercio, no deberá condenarse en costas procesales al apelante.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios que hizo valer la parte ACTORA, en consecuencia, se CONFIRMA en sus términos el auto impugnado.

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas al apelante.

**TERCERO.** Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala Civil de este Tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistrados licenciados Alicia Pérez de la Fuente, Marco Antonio Velasco Arredondo y Martha Lucía Elizondo Télles, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la secretaría de Acuerdos lic. Liliana Ruiz Quintana que autoriza y da fe. Doy Fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

## PRIMERA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO Y MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES

**MAGISTRADA PONENTE:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia en juicio ordinario civil.

### **SUMARIO:**

**CUOTAS DE MANTENIMIENTO O ALGUNA OTRA ACORDADA, PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE EXHIBIRSE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO O BIEN INSCRITA ANTE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Hechos:** El administrador general de un conjunto residencial demandó el pago de cuotas de mantenimiento del inmueble que administra, para lo cual pretendió acreditar su personalidad con los documentos que estimó pertinentes, como el acta de una asamblea general ordinaria de condóminos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió que no se había acreditado la personalidad de la parte actora, por lo que dejó a salvo los derechos del conjunto residencial en cuestión.

Contra esa resolución la parte actora interpuso recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Si bien en términos del artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre otras funciones del administrador de un condominio se encuentra la de iniciar los procedimientos judiciales contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones estipuladas por acuerdo de la asamblea general de condóminos, contando por ello con facultades de representación (*legitimación ad procesum*) para promover las acciones judiciales necesarias, también lo es que para reclamar el pago de cuotas de mantenimiento o alguna otra acordada debe exhibirse la asamblea general ordinaria de copropietarios protocolizada ante notario público o bien inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tal como lo determinó el juzgador en la sentencia definitiva, en virtud de que dicha situación cae en el terreno de la legitimación en la causa, pues incide medularmente en la facultad para ejercer dicha acción y reclamar el pago referido, lo que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en el fallo que se dicte en el juicio natural.

**Justificación:** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, ya que la primera de ellas se identifica con la falta de personalidad la cual se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona, en términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles. En cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, dicha cuestión no puede

resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

De la sentencia definitiva de mérito se aprecia que el juzgante dirimió que la promovente (actora) para acreditar su legitimación exhibió la Asamblea General Ordinaria de copropietarios del conjunto residencial indicado en la demanda, siendo omisa de exhibirla protocolizada ante notario público o bien que hubiese sido inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, como lo señala la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para esta ciudad, debido a que el nombramiento de administrador condómino queda asentado en el Libro de Actas de Asamblea y la protocolización del mismo debió ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación, conforme al artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.

Por tanto, la actora no logró acreditar su legitimación (*ad causam*) en juicio, al no haber exhibido los documentos que señala dicha ley en su artículo 59 –en que la actora sustentó su acción– para ejercitar la acción correspondiente a fin de reclamar el pago de las cuotas de mantenimiento, reservándose los derechos del conjunto residencial para que los haga valer en la vía y forma respectiva.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

Vistos los autos del toca \*\*\*/2024/01 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia definitiva de siete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Juez Interina Vigésimo Tercero Civil de Proceso Escrito, en el juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por \*\*\*, en contra de \*\*\*; y,

## RESULTANDO

**1.** La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil ejercitada, en donde la parte actora no acreditó la legitimación en la causa.

SEGUNDO. Se reservan los derechos del CONJUNTO RESIDENCIAL \*\*\*, para que los haga valer en vía y forma correspondiente.

TERCERO. No se hace especial condena en pago de gastos y costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE y sáquese copia autorizada de la presente resolución, y agréguese al legajo respectivo.

**2.** Inconforme la apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia.

## CONSIDERANDO

**I.** La apelante expresó como agravio el contenido en el escrito presentado en el juzgado de origen el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el que se tiene aquí por reproducido literalmente en obvio de repeticiones.

**II.** El primer y único agravio vertido por la actora \*\*\*, se declara por un lado infundado, y en otra más, inoperante, para modificar o revocar la sentencia definitiva impugnada, conforme a lo siguiente:

La recurrente aduce medularmente que se realizó un estudio completamente ilegal respecto de su legitimación de la causa, pues se estableció que no acreditó su calidad de administradora general del conjunto habitacional ubicado en \*\*\*, colonia \*\*\*, Alcaldía \*\*\*, C.P. \*\*\*, Ciudad de México, sin embargo, de las constancias procesales se desprende el proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, donde se le reconoció la personalidad y legitimación en la causa, por lo que si bien el juzgador tiene la facultad de realizar un estudio respecto de la legitimación de las partes, también lo es que ello no implica que deba realizarlo a modo reiterativo en ese tipo de cuestiones, más cuando no hubo objeción al respecto por el demandado, de lo contrario se debió tener por no presentada a la actora por propio derecho o en su caso requerir la documentación para acreditar la personalidad y legitimación, sin que ello hubiere acontecido, quedando firme la legitimación activa en la causa hasta el momento de la emisión de la sentencia; lo cual es inexacto.

En virtud que de la norma individualizada a estudio se desprende que el juez previo al estudio del fondo del asunto, señaló que la actora reclamó el pago de las cuotas vencidas y por vencer por concepto de mantenimiento, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*, colonia \*\*\*,

Alcaldía \*\*\*, C.P. \*\*\*, Ciudad de México, generadas de enero de dos mil doce a octubre de dos mil veintitrés, así como intereses moratorios, argumentando ser la Administradora General del Conjunto \*\*\*, \*\*\*, colonia \*\*\*, Alcaldía \*\*\*, C.P. \*\*\*, Ciudad de México, y a efecto de acreditarlo exhibió la documental privada consistente en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial \*\*\*, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, conforme a los lineamientos del Reglamento Interno del condominio, sin embargo, la demanda fue admitida a nombre de \*\*\*, y no así del Condominio referido, por lo cual era fundamental analizar oficiosamente su legitimación en la causa.

Resolución judicial que se encuentra ajustada a derecho, teniéndose en cuenta que la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, ya que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad la cual se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles. En cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, dicha cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

De ahí que lo alegado en cuanto a que el *a quo* revocó sus propias determinaciones, al emitir la sentencia definitiva refutada, lo que es contrario al artículo 272 G del Código de Procedimientos Civiles, es inexacto.

Máxime, que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, el objeto del recurso de apelación es confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada, no así examinar violaciones procesales como erróneamente se pretende hacer valer, en el sentido que ya se había reconocido la personalidad y legitimación de la actora, bajo la cual había iniciado la controversia, resolución judicial diversa al fallo definitivo que aquí nos ocupa, como es el proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Aunado a que de la sentencia definitiva de mérito se aprecia que el juzgante dirimió que la promovente (actora) para acreditar su legitimación exhibió la Asamblea General Ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial \*\*\*, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, siendo omisa de exhibirla protocolizada ante notario público o bien que hubiese sido inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo que se señala en la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para esta ciudad, debido que el nombramiento de administrador condómino queda asentado en el Libro de Actas de Asamblea, o la protocolización del mismo debió ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación, conforme al artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México. Por tanto, la actora no logró acreditar su legitimación (*ad causam*) en juicio, al no haber exhibido los documentos que señala dicha ley en su artículo 59<sup>1</sup> para ejercitarse la acción correspondiente a fin de reclamar el pago de las cuotas de mantenimiento, reservándose los derechos del Conjunto \*\*\*\*, para que los haga valer en la vía y forma respectiva.

Determinación judicial que, al no estar suficientemente controvertida mediante razonamiento lógico jurídico alguno, deberá permanecer ilesa en el sentido del fallo, tal como lo ilustra la jurisprudencia:

---

<sup>1</sup> En que la actora sustentó su acción.

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Novena Época, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2009, Página: 5

Porque lo discrepando en cuanto a que se realizó un estudio contrario a lo ya acontecido, lo que implicó una contracción en las actuaciones del juez, revocando con ello el reconocimiento de la figura procesal aludida (legitimación) en el momento inoportuno, siendo que al remitirse a la literalidad del precepto anterior (272 G), no se realizó manifestación alguna por el *a quo* respecto de alguna omisión en la acreditación de la legitimación activa de la causa, y pretender modificarlo implica una violación procesal, al emitirse una sentencia sin los

principios de exhaustividad y congruencia por ser contradictoria a las actuaciones, resulta exiguo para debatir en integridad lo resuelto por el juzgante, y así lo muestra la tesis jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES SI NO IMPUGNAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama. Registro digital: 231978, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.2, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 821, Tipo: Jurisprudencia

En virtud de que con tales manifestaciones de manera alguna se controvertien en su totalidad las razones y fundamentos que el juez de origen tuvo para establecer su determinación judicial y, por tanto, al resultar inoperantes, es obvio, que aquella deberá persistir incólume en el sentido de la sentencia reclamada.

Sobre todo, porque si bien en términos del artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre otras funciones del administrador de un condominio se encuentra la de iniciar los

procedimientos judiciales contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones estipuladas por acuerdo de la asamblea general de condóminos, contando por ello con facultades de representación (legitimación *ad procesum*) para promover las acciones judiciales necesarias; también lo es que para reclamar el pago de cuotas de mantenimiento o alguna otra acordada, debe exhibirse la Asamblea General Ordinaria de copropietarios protocolizada ante notario público o bien inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tal como lo determinó el juzgador en la sentencia definitiva, en virtud de que dicha situación cae en el terreno de la legitimación en la causa, pues incide medularmente en la facultad para ejercer dicha acción y reclamar el pago referido, lo que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en el fallo que se dicte en el juicio natural.

Tal como ocurrió en el caso y, se repite, no fue suficientemente debatido por la hoy apelante, por lo mismo, debe permanecer incólume y regir su sentido.

Bajo esas premisas, al haber resultado infundado e inoperante el agravio vertido, deberá confirmarse en sus términos la sentencia definitiva combatida.

**III.** Por no actualizarse en el presente caso a estudio alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá condenarse a la apelante a pagar las costas procesales causadas en la presente instancia, dado que el demandado \*\*\* se constituyó en rebeldía, como se desprende del proveído dictado el dos de febrero de dos mil veinticuatro, perceptible a foja 26 de los autos principales analizados, y resulta obvio que ningún gasto judicial erogó en su defensa, por ende, no tiene obligación de pagar los gastos y costas apuntados, sustenta por identidad de razón, la siguiente tesis:

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que «siempre» será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse

a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas. Contradicción de tesis. Décima Época. Registro: 2007941. Plenos del Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.J/4 C (10a.). Página: 1287.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado e inoperante el agravio que hizo valer la parte actora; en consecuencia, se confirma la sentencia definitiva impugnada, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas a la apelante.

TERCERO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, mándese los autos al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, señores magistrados, licenciados Alicia Pérez de la Fuente, Marco Antonio Velasco Arredondo, Martha Lucía Elizondo Télles, quien es ponente la primera de los nombrados. Ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Ruiz Quintana, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



## TERCERA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ, JAIME SILVA GAXIOLA Y ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAIME SILVA GAXIOLA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, dictada en los autos de juicio ordinario.

### SUMARIO:

CONSTANCIAS DE HECHOS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CÍVICOS, CONFORME A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO, LO QUE SE DEMUESTRA ES QUE SE REALIZARON LAS MANIFESTACIONES AHÍ VERTIDAS (VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO)

**Hechos:** Una persona, que compareció a juicio como concubino de quien falleció en un accidente, demandó en la vía ordinaria civil la cobertura amparada en una póliza de seguro, respecto de daños materiales e inmateriales que, según sostuvo, le fueron causados con motivo del fallecimiento de su concubina. El juzgado de primera instancia condenó a la compañía aseguradora demandada, pagar a la actora la suma de \$3,500,000.00 y, a los codemandados físicos, la suma de \$2,000,000.00, cada uno, por concepto de responsabilidad civil objetiva y daño moral.

Al estar inconformes los codemandados con la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Si bien es cierto que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y su reglamento facultan a los secretarios adscritos de los juzgados cívicos para expedir constancias de hechos a solicitud de los particulares; no menos cierto es que la constancia exhibida no reúne los requisitos que la ley establece para su expedición, pues la compareciente no se encuentra plenamente identificada con identificación oficial o dos testigos, tal y como lo establece el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, lo que de ningún modo genera la certeza de que la compareciente fuere plenamente identificada y, en todo caso, lo más que demostraría es que ante el Secretario se realizaron las manifestaciones ahí vertidas, mas no es suficiente ello para demostrar que lo ahí manifestado sea la verdad jurídica, y es por ello que dicha probanza carece de validez y valor probatorio pleno para demostrar que existió el concubinato que afirma el actor; máxime si lo declarado no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba y, además, de la fecha de comparecencia a la fecha en que ocurrió la defunción no habían transcurrido los años que contempla el artículo 291 Bis del Código Civil para la constitución del concubinato.

Así, al no quedar debidamente demostrado el entroncamiento con la persona fallecida ni la afectación a los sentimientos del actor, no se acredita su legitimación en la causa.

**Justificación:** El derecho a la reparación de daños que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva y daño moral, no es un derecho que nazca en favor de la finada para luego trasmitirse en favor de un tercero, sino que nace directamente en favor de quienes sufren un daño material o moral derivado de la muerte de la persona, es decir, todo aquél que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que

se ubiquen como familiares de la víctima tienen derecho a acudir a juicio a reclamar los daños como los invocados en la demanda.

Entonces, para efectos de la legitimación activa en juicio es necesario que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida y compruebe el derecho a acudir a juicio a reclamar los daños que se señalen en su demanda; no basta que el accionante diga que fue concubino de la finada, sino que es necesario que esto quede plenamente demostrado. Supuesto el anterior que no se actualizó en el presente asunto, en el que el actor ofreció como prueba para demostrar el concubinato una constancia de hechos levantada ante un juzgado cívico.

Documental a la que si bien es cierto, la juzgadora otorgó pleno valor probatorio adminiculándola con el acta de defunción, sin embargo, los medios de convicción referidos, aun valorados en su conjunto, no permiten tener por acreditados hechos que tengan como consecuencia lógica y necesaria el concubinato, porque con ninguno de ellos puede derivarse lógica y necesariamente que el accionante y la finada mantuvieron una relación de concubinato y convivencia constante y permanente por al menos dos años.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.

Vistos los autos del toca \*\*\* para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil en la Ciudad de México relativo a los autos del juicio ordinario civil promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*, tramitado en el expediente número \*\*\*; y;

## RESULTANDO

**1. La sentencia definitiva apelada concluyó con los puntos resolutivos que son del tenor literal siguiente:**

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que \*\*\* acreditó parcialmente los hechos en los que basó sus pretensiones y los demandados \*\*\*, justificaron parcialmente los hechos en los que fundaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

Segundo. Se declara que la asegurada codemandada \*\*\*, es responsable solidaria hasta el límite máximo de la cobertura amparada en la póliza de seguro \*\*\* respecto de los daños materiales e inmateriales causados al actor, con motivo del fallecimiento de su concubina \*\*\*.

Tercero. Se condena a \*\*\*, a pagar a la actora la suma de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y a los codemandados físicos \*\*\*, la suma de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), cada uno, por concepto de responsabilidad civil objetiva y daño moral, en términos de lo considerado en esta resolución.

Sumas que deberán pagar en las citadas proporciones los codemandados al actor \*\*\*, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de

que la presente sentencia sea ejecutable, apercibidos que, de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa.

Cuarto. Se condena a los codemandados físicos al pago de los intereses que se generen para el caso de que no den cumplimiento a esta sentencia una vez que sea ejecutable y haya fenecido el plazo de cinco días concedido, los primeros pagarán dicho concepto a razón del nueve por ciento anual y la aseguradora en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguro y Fianzas, ambos hasta la total solución del presente juicio; los que se cuantificarán a partir de que se decrete su incumplimiento y hasta la fecha que cumplan con lo sentenciado en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Quinto. Se absuelve a la aseguradora coenjuiciada del pago de los intereses moratorios a razón del 9% anual y a los codemandados físicos del pago de los intereses en términos del numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas de acuerdo a las consideraciones vertidas en este fallo.

Sexto. No se hace condena al pago de costas en la presente instancia.

Séptimo. Notifíquese.

**2. Inconformes con la anterior resolución, los codemandados interpusieron en su contra recursos de apelación, el cual fue admitido y tramitado conforme a derecho, y se citó a las partes a oír sentencia.**

## CONSIDERANDO

**I.** En virtud de que los codemandados interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil veintiuno, por cuestiones de método y atendiendo a los

principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos, dichos recursos son de analizarse en esta misma resolución, a fin de evitar sentencias contradictorias; lo cual tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que con el número cuatrocientos treinta y uno aparece publicada en la página doscientos noventa y cinco del Tomo IV Materia Civil del Apéndice al *Seminario Judicial de la Federación* correspondiente a la compilación de los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que es del siguiente tenor literal:

apelaciones distintas contra una resolución, deben decidirse en una sola sentencia. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe subsistir en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias,

se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos “fallos” fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé, la posibilidad de pluralidad de apelantes, más no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la substanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.

**II.** Ahora bien, tomando en cuenta que los motivos de inconformidad expuestos por \*\*\*, son similares en redacción, se analizan en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que se hace de la siguiente forma:

Los recurrentes expresaron medularmente como primer agravio lo siguiente:

Manifiestan que consideró indebidamente que el actor está legitimado en el presente juicio, porque el actor exhibió un certificado con folio \*\*\* expedido por el Secretario del primer turno del Juzgado Civil

GAM 08, pero que esa constancia fue valorada indebidamente por el Juzgador; que se le otorgó valor probatorio pleno indebidamente, ya que la certificación es prueba plena sólo respecto de su existencia y no puede considerarse, que todo lo que ahí consta, sea verdad jurídica, pues consideran que no es una constancia idónea para generar convicción y tener por acreditado un concubinato.

Señalan también que a la documental de referencia, se le conoce en el campo y práctica legal como una constancia de barandilla y que en esa documental el personal del Juzgado Cívico únicamente hace constar las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, le formulan, por lo que a su consideración, esas manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, no hacen prueba cierta, ni idónea, ni suficiente porque cualquier persona puede ir ante el Juez Cívico a hacer constar lo que quiera, lo que le plazca, sea verdad o no y que el personal del Juzgado Cívico no investiga la verdad, respecto de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad se le formulan, su función es únicamente hacerlo constar, tan es así que en la parte *in fine* de la propia constancia que exhibe el actor, dice que exclusivamente es una declaración unilateral de la voluntad, por lo que lo manifestado no es válido para que el Juez le dé valor probatorio, para tener por acreditado lo que ahí consta, señalan que pensar lo contrario, implicaría que cualquier persona vaya a hacer manifestaciones bajo protesta de decir verdad ante el Juez Cívico y que esa simple constancia, que deriva de una declaración unilateral, pueda ser considerada como verdad legal; es por ello que consideran que lo establecido por el Juzgador contraviene la debida valoración de las pruebas, ya que a su decir, no existe razón jurídica, ni lógica con base en la cual se pueda considerar que eso es correcto.

Siguen diciendo que el juzgador precisó que la parte demandada no controvirtió la certificación que exhibió el actor; sin embargo,

sostienen que los demandados no se inconformaron con la certificación, pero sí con los alcances y contenido de ese documento.

Refieren que se inconformaron, con los hechos que se manifestaron bajo protesta de decir verdad que no son los mismos que la certificación efectuada por el Secretario del primer turno del Juez Cívico, insisten que no se inconformaron propiamente con la certificación sino con los alcances y naturaleza de la declaración unilateral efectuada ante la autoridad.

Manifiestan que contrario con lo que se refiere al Juzgador, no impacta en la valoración de la prueba, el hecho de que la demandada no se haya inconformado con la certificación, ya que la certificación es una y otra es la comparecencia y la manifestación bajo protesta de decir verdad contenida en el acto, aspectos con los cuales la demandada sí se inconformó.

Del mismo modo señalan los apelantes, que se equivocó que el Juzgador hubiese precisado que la parte demandada no soportó la carga que le impone el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles, ya que esa carga procesal no es de la parte demandada sino de la parte actora, pues es la actora quien tiene obligación y carga procesal de aportar las pruebas necesarias en el juicio para acreditar su legitimación en el juicio; por lo que consideran que la demandada no está obligada a ello y que es obligación del juez valorar debidamente y de oficio las pruebas que le aportan las partes para acreditar su legitimación.

Refieren que lo resuelto por el Juzgador fue ilegal, ya que no fue exhaustivo, porque no analizó los argumentos de que la finada no firmó la constancia y que ésta no se identificó ante el Juez Cívico, que el Juzgador se limitó a considerar como cierta una manifestación formulada bajo protesta de decir verdad siendo que no existen esos elementos, que dejó de atender que por su naturaleza el documento es una

declaración unilateral de la voluntad, que debió ser adminiculada con medios de prueba para generar convicción.

Siguen diciendo los apelantes que debieron exponerse de manera suficiente los motivos y fundamentos que llevaron al Juzgador a desestimar las alegaciones formuladas por la demandada, lo que no se actualizó, pues no dijo nada sobre los referidos argumentos de los demandados y sólo emitió consideraciones imprecisas que no resuelven de forma exhaustiva, ni resuelven de forma suficientemente fundada ni motivada, cuando de la constancia no se advierte que la finada se haya identificado, que haya firmado el acta, ni que realmente haya sido ella, la que compareció ante el juez cívico a realizar esa manifestación.

Manifiestan que curiosamente la señora según fue ante el Juez Cívico a realizar una manifestación tan solo dos meses antes de su fallecimiento que ocurrió cuando iba cruzando la vía con su concubino, al que no le pasó nada.

Sostiene la recurrente que es completamente ilegal que se tenga por acreditado un concubinato con una simple acta de barandilla y con un acta de defunción. Si realmente el actor tenía un concubinato con la finada debió exhibir pruebas idóneas y suficientes para acreditarlo, debió haberlo robustecido con otro tipo de prueba que, si generara convicción, como lo es la testimonial, lo cual no hizo.

Consideran que la documental con folio \*\*\* no genera convicción respecto a su contenido de conformidad con el principio de Inmaculación de Prueba según el cual la prueba debe estar libre de vicios intrínsecos y extrínsecos que la hagan ineficaz.

Solicitan que se analice meticulosamente la legitimación del actor, ya que a su decir, la señora estaba sola pues era una persona vulnerable de la tercera edad, era una persona que podría sufrir daños y que cualquiera podría aprovecharse de ello, debiendo poner especial

atención en la fecha de la comparecencia ante Juez Cívico y la fecha de ocurrencia de accidente.

Señalan que la parte demandada alegó en su escrito de contestación de demanda, que el actor no acredita los elementos del concubinato previstos en el artículo 291 Bis del Código Civil para la Ciudad de México y el Juzgador nada analizó al respecto, por lo cual no fue exhaustivo.

Manifiestan que contrario con lo que resolvió la Juzgadora, el asiento que según consta ante el Juez Cívico no genera convicción respecto a una verdad legal porque, por su naturaleza, es una declaración unilateral de la voluntad que se realizó ante el Juez Cívico, no por eso, la declaración se convierte en verdad legal sino que, en caso de ser exhibida en juicio, debe considerarse insuficiente para tener por acreditado, lo que ahí se hace constar, máxime cuando no se advierte que haya firmado el acta o que la autoridad del Juzgado Cívico la haya identificado a fin de constatar que quien se le presentó realmente era \*\*\*.

Refieren que resultó ilegal lo que resolvió el Juzgador porque ningún precepto legal de los que invocó, ni de los que existen en nuestra legislación conceden valor probatorio pleno a los hechos que se hacen constar bajo protesta de decir verdad ante el Juez Cívico.

Sostienen que el actor sólo exhibió el asiento folio \*\*\* que implica declaración unilateral de la voluntad formulada por quien ni siquiera consta haber sido identificada (que no hace prueba respecto lo que se manifestó) y que en el Certificado de Defunción fue el propio actor quien refirió su domicilio. Sin embargo, esas pruebas y constancias de información derivan única y exclusivamente de la declaración unilateral de la voluntad, por lo que no generan convicción respecto a que el actor haya vivido en el mismo domicilio que la finada y por mínimo dos años.

Consideran que el Juzgador sustenta su resolución también en lo que dispone el artículo 50 del Código Civil para la Ciudad de México, sin embargo, ese precepto no sustenta que el actor haya vivido en el domicilio que se asentó en el acta de defunción y menos con la finada por más de 2 años, derivado de una relación de pareja. La función del Juez del Registro Civil fue hacer constar la defunción no el cerciorarse del domicilio del actor, por lo que el acta de Defunción es insuficiente para acreditar ese elemento máxime cuando el actor no acreditó con prueba idónea que genere convicción su domicilio, ya que no exhibió documentales, algún comprobante de domicilio, ni testigos para acreditarlo.

Manifiesta la apelante que contrario con lo que resolvió el Juzgador, la copia certificada emitida por personal del Juzgado Cívico, administrado con el Acta de Defunción, no generan convicción respecto a que la finada y el actor hayan habitado el mismo domicilio, durante un periodo mínimo de dos años en calidad de pareja, ya que:

- i) El acta de Defunción es prueba plena respecto de la muerte de \*\*\*, no es prueba respecto del domicilio del actor. Se desconoce si el actor exhibió algún documento al manifestarlo.
- ii) El Juez del Registro Civil no se cerciora del domicilio de quienes tramitan las actas, el acta de defunción no genera verdad legal respecto del domicilio de quien tramita el acta, por lo cual no puede considerarse que el actor habitó el mismo domicilio que la finada y menos por un periodo mínimo de dos años y menos en calidad de pareja porque esa no es la naturaleza, ni finalidad, ni valor probatorio de un acta de defunción.
- iii) El acta de defunción no genera convicción respecto a una relación de pareja ni a una temporalidad, menos cuando el Juez del Registro Civil no se cerciora de que realmente haya

existido un concubinato, ni que hayan habitado el mismo domicilio en calidad de pareja por un periodo mínimo de dos años.

- iv) En el acta de defunción ni siquiera consta una temporalidad en la que hayan hecho vida común.
- v) La constancia folio \*\*\* no genera convicción respecto a que eran pareja, ni que vivieron en el mismo domicilio durante un periodo mínimo de dos años porque, como ya se dijo, es una declaración unilateral de la voluntad, y el documento está viciado por no advertirse que haya sido la finada quien compareció ante el Juez Cívico.
- vi) El Juez Cívico no se cerciora de la veracidad de lo que se manifiesta, por lo cual, lo que le manifiesta nunca hace prueba plena en juicio civil, sino que debe ser adminiculados con pruebas idóneas que generan convicción, cosa que en el presente no aconteció.
- vii) El Juez del Registro Civil tiene la función de emitir actas de defunción y esas actas de defunción generan prueba plena respecto de una muerte, no respecto del domicilio de quien genera el trámite y menos sirve para acreditar una relación de pareja, ni al de temporalidad de habitar un domicilio.

En el segundo agravio, sostiene la apelante que se valoró indebidamente el dictamen que obra en la carpeta de investigación y que contrario con lo que resolvió sí se actualizó la culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

Manifiesta la apelante que fue ilegal que la Juzgadora concediera valor probatorio pleno al dictamen rendido en la carpeta de investigación por José Álvarez Paredes, ya que no es dable considerar un dictamen con valor probatorio pleno cuando ni siquiera se encuentra completo, porque la primera hoja del dictamen no está en las copias certificadas

de la carpeta de investigación; que la hoja 198 de las copias certificadas de la carpeta de investigación es relativa a la determinación de fecha 24 de diciembre de 2019, en la que se determinan por iniciadas las actuaciones; que la hoja 199 es un volante de remisión a la Coordinación Territorial GAM-2; que la hoja 200 corresponde a la segunda hoja del dictamen rendido por José Álvarez Paredes. Es la segunda, hoja porque inicia con el punto II y porque así se indica en la parte inferior derecha de donde se advierte el número 2, la hoja 201 corresponde a la 3 y última hoja del dictamen, no existe en autos la primera hoja del dictamen y que, por lo tanto, es dictamen incompleto, razón suficiente para que no se hubiere considerado como prueba plena.

Además, sostiene que no se puede considerar al dictamen rendido por \*\*\* como prueba plena, cuando no se acreditó que esa persona tuviera la calidad técnica necesaria para emitir ese dictamen y que no fue ratificado en juicio.

Sostiene que fue ilegal que la Juzgadora considerara que el dictamen emitido en la carpeta de investigación es prueba plena siendo que:

- I) No está completa. Le falta la hoja 1.
- II) Ni fue ratificado en juicio.
- III) No existe la certeza de que quien aparece que lo emitió realmente lo hubiera emitido.
- IV) No existe certeza de la calidad científica de quien lo emitió.

Manifiesta la reclamante que el perito \*\*\* no tomó en cuenta todos los elementos, ya que no analizó que por las dimensiones era imposible que el conductor viera a la finada y que tampoco emitió una consideración íntegra, ya que dejó de considerar que de conformidad con el artículo fracción IV del reglamento de tránsito de la Ciudad de México la finada incurrió en culpa grave, ya que no hizo contacto visual con el conductor previo a cruzar la vía.

Resultó ilegal que la Juzgadora le concediera pleno valor pleno probatorio al dictamen rendido por \*\*\* por según apoyarse en la elaboración de su dictamen en la grabación de cámara del C2, ya que no se tiene certeza de que así haya ocurrido y tampoco se tiene certeza de que exista, ya que en autos no obra nada al respecto.

Del mismo modo refiere que resultó ilegal, que la Juzgadora le concediera pleno valor probatorio al dictamen rendido por \*\*\* ya que no precisó la técnica utilizada, no precisó la técnica utilizada, no precisó el método, no se advierte que haya utilizado herramientas matemáticas para determinar la velocidad, no determinó la velocidad de los involucrados, no se advierte que haya analizado las dimensiones del camión respecto la posición de la finada, no se advierte que haya analizado si el conductor tenía la posibilidad de ver a la finada por las dimensiones del camión y la posición de ésta, no se advierte que haya, precisado si la finada dio cumplimiento con la obligación de cuidado que le incumbía para hacer contacto visual con el conductor previo a atravesar la vía, no analizó la distancia de reacción, la distancia de frenado, la visión periférica.

De haber analizado todos esos elementos, \*\*\* hubiere podido advertir que la finada se posicionó en un lugar donde al conductor le era imposible verla, no podía evitar el hecho, hubiere podido advertir que la finada cruzó actuando con culpa grave sin hacer contacto visual con el conductor, cruzó causando su propia muerte.

Por otro lado, sostiene la recurrente que no fue legal que la Juzgadora le restara valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la parte demandada simplemente porque el perito manifestó que no fue posible localizar huellas e indicios de los hechos materia de su peritaje. Lo anterior es así, ya que eso no implica que el perito no contara con material suficiente para emitir su dictamen, ya que en el presente juicio existen las constancias de la carpeta de investigación en que se

basó para la elaboración de su dictamen y si son pruebas suficientes para emitir una conclusión, tan es así que emitió su conclusión al rendir su dictamen y no emitió su dictamen en su mera imaginación, ni solamente con la visita al lugar de los hechos, sino en el análisis de las constancias de autos, donde se encuentra la carpeta de investigación que contiene:

- i) Entrevista del policía Jorge Entrambasaguas Hernández rendida en comparecencia de fecha 22 de diciembre de 2019.
- ii) Entrevista de Policía Rubén Darío Hernández Valdez rendida en comparecencia de fecha 22 de diciembre de 2019.
- iii) Informe Pericial Homologado con anexos.
- iv) Formatos de Actuación Policial donde encontramos Registro de Cadena de Custodia, Custodia y puesta a Disposición.
- v) Determinación de verificación de Flagrancia.
- vi) Informe de Primera intervención
- vii) Entrevistas
- viii) Fotografía Forense
- ix) Croquis.

De lo anterior se advierte que el perito de la demandada contaba con elementos suficientes para analizar el caso, emitir opinión y conclusión por lo cual no es legal que la Juzgadora no le haya otorgado valor probatorio pleno tan solo por haber dicho que en el lugar de los hechos no había huellas o indicios.

Es obvio que, por la fecha de ocurrencia del accidente y por el tiempo que ha transcurrido, no se localicen huellas o indicios como lo son restos de sangre de la finada y eso no debe ser razón suficiente para restarle valor probatorio al dictamen. Menos cuando el perito contó elementos en los cuales sustenta su dictamen.

Refiere que al perito de la demandada no se le puede pedir que sustente su dictamen en una videogramación cuando esa videogramación

ni siquiera existe, en autos no obra nada al respecto, no se puede pedir que asiente que existen huellas o indicios en el lugar de los hechos cuando es obvio que después de años, ya no hay nada que derive del accidente en el lugar de los hechos.

Manifiesta la apelante que el perito designado de su parte, precisó los métodos de estudio, aplicó y expuso los principios de la criminalística, hizo un desarrolló de la investigación, determinó la velocidad de los involucrados, analizó las dimensiones del camión respecto a la posición de la finada, analizó si el conductor tenía la posibilidad de ver a la finada por las dimensiones del camión y la posición de ésta, determinó que la finada no cumplió con la obligación de cuidado que le incumbía para hacer contacto visual con el conductor previo a atravesar la vía, determinó que la finada no cumplió con la obligación de cuidado que le incumbía para atravesar la vía de forma correcta, analizó la distancia de reacción, la distancia de frenado y la visión periférica, por lo que debió dársele valor probatorio a su dictamen.

En el tercer agravio sostienen los recurrentes que se condenó a la parte demandada a pagar daño moral excesivo analizando indebidamente los elementos.

Señala que la Juzgadora refiere que la responsabilidad de la aseguradora es baja, pero incurre en un error, ya que nunca tuvo que haber analizado la responsabilidad de una aseguradora que está compareciendo a juicio únicamente por haber celebrado un contrato de seguro que ampara responsabilidad civil, \*\*\* no comparece al presente juicio por haber incurrido en responsabilidad civil por lo que no debe ser analizada ninguna responsabilidad civil de su parte y ningún elemento de su parte.

Además sostiene que la Juzgadora refiere que la responsabilidad del conductor \*\*\* es media y la de los otros demandados es baja y aun así fija un importe a pagar por concepto de daño moral en \$5'805,130.60

(cinco millones ochocientos cinco mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.), ese importe resulta excesivo cuando no se graduó la responsabilidad como alta, considera que esa cantidad es exorbitante y desproporcionada para determinar un daño moral, máxime cuando fijó una responsabilidad media y otra baja.

Esta parte demandada considera que un daño moral cuantificado en \$5'805,130.60 (cinco millones ochocientos cinco mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.), sería excesivo hasta para una responsabilidad alta y más lo es en el presente caso que la Juzgadora fijo responsabilidad media para el conductor y baja para el propietario. Haciendo énfasis en que no debe considerarse ninguna responsabilidad y ningún elemento de la empresa aseguradora, ya que no incurrió en ninguna responsabilidad civil, ni objetiva, ni subjetiva, ni en daño moral. Únicamente comparece en virtud del contrato de seguro celebrado.

De igual forma, considera que lo resuelto por la juzgadora es ilegal ya que fijó un daño moral en \$5'805,130.60 (cinco millones ochocientos cinco mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.), siendo que quien demanda es únicamente tal vez un concubino, que no vivió muchos años con la finada, que tiene menos de \*\*\* tiene una vida por delante y tiene la posibilidad de encontrar una pareja para hacer vida en común.

Manifiesta el apelante que debió haberse considerado la edad de la finada para fijar una condena inferior, ya que era una persona adulta de la tercera edad, cuya expectativa de vida era menor que la de alguien joven.

Sostiene la inconforme que es una cantidad excesiva para alguien que si acaso vivió 8 años con alguien y más cuando ni pruebas ofreció para acreditar su daño moral.

Señala que se debió haber contado con mayores medios de prueba como lo hubieren sido periciales en materia de psicología de los que se

hubiere advertido el grado de afectación del actor y en base a su afectación fijar un daño moral, pero en el presente caso no existe ninguna pericial que hubiere determinado el grado de afectación moral y aun así la Juzgadora fijó un daño moral elevadísimo.

Manifiesta también que en el juicio no se acreditó ningún grado de afectación y que su condena se basó únicamente en una presunción legal y lo fijó de forma excesiva y desproporcionada.

Sostiene que lo resuelto por la Juzgadora es completamente ilegal ya que para fijar daño moral analizó la capacidad económica de la aseguradora \*\*\* y el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México determina que se debe analizar la capacidad económica del responsable y decidió analizar la capacidad económica de la aseguradora, cuando no es responsable.

El responsable es aquel que interviene en el accidente, de forma activa (conductor) o de forma pasiva (propietario del vehículo) pero de ninguna forma puede considerarse como responsable a la aseguradora, ya que \*\*\* no incurrió en responsabilidad civil y por tanto no puede considerarse como responsable y menos analizar su capacidad económica para fijar la condena por daño moral.

Resultó ilegal que la juzgadora considerara que la aseguradora por hecho notorio es de las mejores posiciones en la oferta de seguros de ese país, ya que constituye una manifestación aislada y sin sustento pues no refiere qué estadísticas y en qué información, noticias, información de mercado, etc., sustento esa aseveración.

Manifiesta que resultó ilegal lo resuelto por la responsable, ya que no existe razón lógica ni jurídica para analizar indebidamente la capacidad económica de una aseguradora que no incurrió en responsabilidad civil, menos existe fundamento cuando se analiza en perjuicio de los demandados \*\*\* con capacidad económica muy distinta a la de una aseguradora.

Resultó ilegal que la juzgadora valorara la situación económica de la aseguradora ya que resulta obvio que una aseguradora es considerada como una persona moral de acreditada solvencia y eso la llevó a elevar por mucho la condena fijada por daño moral y lo hizo en perjuicio de \*\*\* (conductor) y \*\*\* (propietario) ya que, en caso de no prosperar los agravios que anteceden, son estos dos últimos mencionados los responsables, uno por haber participado de forma activa y otro derivado de hechos ajenos. Ambos, son personas físicas que no tienen acreditada solvencia, de eso tienen capacidad económica alta ya pesar de eso fueron condenados como si tuvieran millones de pesos de su peculio.

Del mismo modo refiere la recurrente que resultó ilegal que la juzgadora valorara la capacidad económica de la aseguradora cuando la obligación de \*\*\* se encuentra limitada de conformidad con lo pactado en el Contrato de Seguro y se deja que el resto de la condena por daño moral sea absorbida sólo por \*\*\* (conductor)\*\*\* (propietario) cuando ellos no tiene una capacidad económica alta y ni siquiera tiene una capacidad económica media.

Señala que \*\*\* (conductor) es empleado conductor de tracto camión, con salario promedio, bajo ninguna perspectiva se puede considerar una capacidad media, no existe razón para considerar que tiene capacidad económica media. Y, aun así, la Juzgadora dijo que tiene capacidad económica media que esa capacidad económica le da la posibilidad de pagarle al actor la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) ¿Realmente alguien con capacidad económica media tiene posibilidad de pagar \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.)?

Lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, bajo esa máxima jurídica tenemos que es ordinario que un conductor de tracto camión tenga economía baja por lo que sería extraordinario que tuviera una economía media, sería extraordinario que tuviera recursos

suficientes para ser condenado a pagar dos millones de pesos. En ese sentido, una economía media no se presume, se prueba por lo que el actor debió haber aportado medios de prueba para acreditar esa supuesta capacidad económica media que no tiene.

Aunado a lo anterior, lo resuelto por la juzgadora fue ilegal porque no se advierte que en autos exista algún elemento idóneo para considerar que \*\*\* (conductor) tiene una capacidad económica media, ni que tiene capacidad suficiente para soportar una condena de 2 millones de pesos por daño moral.

\*\*\* tal y como consta en las copias certificadas de la carpeta de investigación que fueron exhibidas por el propio actor, a esa edad realmente ¿eres dable afirmar que tiene capacidad económica media? La parte demandada considera que no.

Manifiesta que la Juzgadora omitió considerar el valor del tractor camión y tipo de tractor camión del cual es propietario \*\*\* no tiene capacidad económica alta porque ni siquiera ha terminado de pagar el único tractor de su propiedad y además esa unidad es modelo 2003, es decir, es un tractor camión viejito, de hace casi 20 años de antigüedad. Además, el valor asegurado en la Póliza es de \$424,000.00 (cuatrocientos veinticuatro mil pesos 00/100M.N.) por lo cual no se puede afirmar bajo ninguna perspectiva económica media.

Si tuviere una capacidad económica media tendría más vehículos, más propiedades, pero no es así, tan solo es dueño de un camión de un modelo de hace 20 años.

Señala la recurrente que el actor debió haber aportado medios de prueba para acreditar la supuesta capacidad económica media que no tiene el demandado.

La responsable refiere que la capacidad económica de \*\*\* (conductor) \*\*\* (propietario) es media porque uno conduce y otro es propietario de un tractor camión y que el precio no se compara con un vehículo

particular, pero dejó de considerar que el tracto del cual es propietario \*\*\* es modelo 2003, es un camión viejo, no es un tracto de millones de pesos es uno antiguo y desactualizado. De tener una capacidad económica media, el demandado no tendría esa unidad tan vieja.

Indebidamente usó el elemento del tracto camión en perjuicio de \*\*\* siendo que éste sólo lo maneja, no es dueño de nada. Podría trabajar manejando un camión de millones de pesos y eso no impactaría en su economía. El tracto camión puede reflejar, si acaso, la situación económica del dueño, no de quien lo conduce.

Aunado con lo anterior, la juzgadora consideró que el tracto camión no vale lo mismo que un vehículo particular, pero eso no sustenta su condena excesiva, ya que hay muchísimos vehículos financiados o no financiados por lo que la gente paga más de lo que vale ese tracto camión 2003, con valor póliza de \$424,000.00 (cuatrocientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Del mismo modo considera la recurrente que no se puede afirmar que tengan la misma capacidad económica porque \*\*\* sólo es conductor, es empleado, con ninguna propiedad y no puede ser condenado considerando de él la misma capacidad económica que del dueño del tracto.

Señala la reclamante que \*\*\* son padre e hijo, y desde el día de que se enteraron de la condena en su contra no pueden vivir tranquilos ya que fueron condenados a pagar por daño moral una cantidad millonaria que dicen que ni trabajando toda subida van a poder pagar.

Es lamentable que hayan sido condenados en esa magnitud siendo que una señora se le atravesó al conductor, y se puso en una posición nada visible para él. Debe considerarse que el tracto tiene dimensiones inmensas por las cuales no puede ver todo lo que hay debajo en la vía, también se debió considerar que los peatones tienen la obligación de hacer contacto visual con el conductor previo a atravesar la vía (Artículo 5 fracción IV del Reglamento de Tránsito de la Ciudad

de México) y la finada no lo hizo por lo que alguna culpa tuvo en el accidente y por ello, no debió fijarse un daño moral tan exorbitante. Situación que no analizó la juzgadora.

Manifiesta que, si la finada hubiere cumplido con el deber de cuidado que la ley le impone, de haber hecho contacto visual con el conductor hubiere evitado el accidente, la Juzgadora debió haber considerado ese elemento y con base en él no fijar una condena tan excesiva ni desproporcionada.

Considera que, de autos, se advierte que el valor que se fijó al tracto camión en la póliza es de \$424,000.00 (cuatrocientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), es decir, condenó a un daño moral que equivale a casi 14 veces el valor del tracto camión, es excesivo y desproporcionado.

Los demandados \*\*\* no son millonarios, son personas trabajadoras que luchan día a día para tener un ingreso y cubrir sus necesidades, no manejan altas finanzas, no buscaron causar un daño, lamentablemente se dieron las circunstancias para que aconteciera un accidente, circunstancias en las que debe considerar que una señora atravesó la vía de forma imprudente frente a un camión.

Los demandados tuvieron las desfotuna de verse implicados en esta desgracia, no es legal que se les trate de juzgar de esa manera, en primera porque en el accidente participó una señora imprudente y, en seguida, porque no son millonarios, son personas normales que viven con la angustia de haber sido condenados a pagar millones de pesos, no viven tranquilos desde que conocieron esa condena, actuaron de forma dolosa, la finada propició el accidente al haber cruzado sin hacer contacto visual con el conductor, por lo cual no es legal que sean juzgados de esa forma, no es legal que los Juzgadores hagan que un accidente les arruine la vida, les dé la angustia de saber que deben millones de pesos al actor, millones que, no tienen ni para pagar.

En el cuarto agravio señala que lo resuelto por el Juzgador fue ilegal por incongruente ya que por un lado refiere que la aseguradora estará obligada a pagar el límite pactado en el contrato de seguro y, por otro lado, no respeta los límites pactado en el contrato del seguro.

Ya que, a su decir, se estableció un límite específico para el caso de que existiera una condena por daño moral, ese límite fue que la aseguradora no deberá pagar más del 25% del remanente no pagado en la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros.

De la carátula de la política se advierte de la suma asegurada en la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros es de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la obligación de la seguradora a pagar algún concepto por daño moral está limitado al 25% del remanente de pagado de esos \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

En la sentencia que se impugna, el Juzgador condenó a la aseguradora a pagar la cantidad de \$1'694,869.40 (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.) y que, atendiendo a lo pactado, se debe restar a \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), (cobertura de responsabilidad civil por daños a tercero), la cantidad que deberá pagar por responsabilidad civil objetiva por daños a terceros, \$3'5000.00 - \$1'694,869.40 = \$1'805,130.60.

Así, se advierte que la cantidad de \$1'805,130.60 (un millón ochocientos cinco mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.) sería remanente no pagado, es decir, sería la base para calcular el 25% de lo que correspondería pagar a la aseguradora por concepto de daño moral.

El 25% de \$1'805,130.60 (un millón ochocientos cinco mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.) equivale a \$451,282.65 (cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos 65/100 M.N.).

Considera la apelante que, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro, la aseguradora no debe bajo ninguna circunstancia pagar más \$451,282.65(cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos 65/100 M.N.) por concepto de daño moral, porque así se pactó y limitó en el contrato de seguro y no existe razón para desatender lo pactado.

Sostiene la reclamante que lo resuelto por la Juzgadora es ilegal, ya que no analizó todo lo que se le señaló al asegurador al formular su contestación de demanda, en donde alegó que la obligación contraída por la aseguradora por lo que hace al daño moral se encontraba limitada al 25% del remanente no pagado de la suma asegurada en la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, sin embargo, ni siquiera analizó de forma suficientemente fundada y motivada, no expuso el por qué a su consideración, la aseguradora debía pagar por concepto de daño moral, más del 25% del remanente no pagado en la suma asegurada en la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros.

Sigue diciendo que la Juzgadora refirió que el límite de la suma asegurada en la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros de 3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) siendo que esa condena es ilegal porque contempla un pago por concepto de daño moral a cargo de la aseguradora por \$1'805,130.60 (un millón ochocientos cinco mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.) condenándola sin respetar lo pactado en el contrato de seguro.

Manifiesta la recurrente que la Juzgadora se limitó a referir que la aseguradora debería pagar \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y transcribió una tesis cuyo rubro es “daño moral. Pago de la indemnización por ese concepto queda comprendido en el seguro de responsabilidad”, pero que nunca analizó el caso

específico, nunca expuso las razones por las cuales esa tesis aplicaba al caso específico, nunca dijo por qué la aseguradora debía pagar más de lo pactado en el contrato de seguro, nunca dijo por qué no se tenía que respetar los límites pactados en el contrato del seguro para el daño moral.

Considera la inconforme que la sentencia que se combate no guarda ni congruencia interna, ya que la Juzgadora por un lado refiere que se debe respetar la suma aseguradora, que se debe respetar el límite asegurado, que la aseguradora no debe pagar más de lo que se obligó, pero por otro lado condena a la aseguradora, por concepto de daño moral, a pagar el 100% del remanente no pagado en la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, siendo que la obligación se limitó al 25% de ese remanente no pagado.

Sostiene que el Juzgador debió de respetar y observar lo que establece el artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, precepto que obliga a que se respete el límite pactado.

Que el contrato de seguro es completamente válido, no se ha declarado ni una nulidad parcial, ni una nulidad total por lo que sigue rigiendo en los términos y surte efectos contra terceros y debe ser respetado en los términos pactados.

De igual forma, considera que lo resuelto por el juzgador es ilegal, ya que el límite de la Póliza debe ser atendido debido a que el artículo 30 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro faculta a la aseguradora a “oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio todas las excepciones oponibles al suscriptor originario”, por lo que la aseguradora puede oponer al actor el límite de la suma asegurada por concepto de daño moral que debe ser respetada en aras de los principios de certeza y seguridad jurídicas y en aras de que los derechos humanos de las empresas morales deben ser respetados.

Sostiene que lo resuelto es ilegal y contraviene lo que determina el artículo 59 de la Ley Sobre el contrato de seguro, ya que dicho precepto legal determina que la aseguradora responderá por los riesgos cuyas consecuencias hayan sido aseguradas a menos que se excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.

En el presente caso, en el contrato de seguro, no quedó amparado el 100% del daño moral, el 100% del daño moral quedó excluido expresamente del contrato de seguro y se limitó la obligación de la aseguradora a pagar por concepto de daño moral, sólo el 25% del remanente no pagado de la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, lo demás quedó excluido y debe ser respetado.

En el quinto agravio de la aseguradora y cuarto agravio de los co-demandados físicos, señalan que lo resuelto por el Juzgador fue ilegal, ya que se condenó a la parte demandada al pago de gastos funerarios que ni siquiera demandó la parte actora, por lo que la sentencia que se combate es ilegal porque el Juzgador concedió a la parte actora mayores prestaciones que las que reclamó.

**II.** Ahora bien, el primer motivo de inconformidad, señalado por los apelantes se estima fundado y suficiente para provocar la revocación de la sentencia apelada habida cuenta que de constancias de autos con plenos efectos demostrativos, se advierte lo siguiente:

- El veintiséis de agosto de dos mil veinte, \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de concubino de quien en vida llevo el nombre de \*\*\*, demandó de \*\*\*, el pago de la cantidad de \$4,961,800.00 (cuatro millones novecientos sesenta y un mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de indemnización de daños y perjuicios de orden patrimonial \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.) por el concepto de indemnización correspondiente a la reparación del daño de orden moral por la muerte de \*\*\* ; así como el pago de intereses y gastos y costas.

Fundó su demanda, en el hecho de que el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, iban caminando \*\*\* y, por \*\*\*, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando un \*\*\*, dejándola sin vida, es por lo anterior que \*\*\* en su calidad de concubino reclama la indemnización por daño moral y responsabilidad civil.

- Para demostrar la relación de concubinato del hoy actor con la finada, el accionante exhibió una constancia de hechos expedida por el Secretario adscrito al primer turno del Juzgado Cívico GAM-8, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve.
- Los codemandados al dar contestación a la demanda, opusieron entre otras excepciones, la falta de legitimación activa del actor, bajo el argumento toral, de que no acredita concubinato alguno, objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la denominada «constancia de concubinato» pues a su decir, no es una prueba idónea, ni suficiente para tener por acreditado su dicho, sosteniendo lo siguiente:
  - a) Es expedida sin ninguna formalidad
  - b) Carece de los efectos jurídicos que pretende darle el actor.
  - c) No sirve para constituir derecho alguno.
  - d) No se advierte que efectivamente la finada \*\*\* haya sido quien compareció ante el Juez cívico.
  - e) La finada ni siquiera expresó su voluntad; ya que no se advierte que haya firmado la constancia.
  - f) No se advierte que el Juez Cívico haya identificado a la señora.
  - g) Se asentó que quien compareció supuestamente fue la finada, pero nunca se identificó.
  - h) De la identificación y pasaporte de la finada se advierte que firmaba con las siglas «\*\*\*» y su firma no se advierte en ningún lado de esa documental y tampoco se advierte que el Juez cívico la haya identificado y se hubiere cerciorado de la identidad de la

misma, por lo que, a decir de los demandados, cualquier persona pudo ir en su nombre.

Además, señalaron los excepcionistas que la finada era una señora de la tercera edad que tenía \*\*\* al día de su lamentable muerte y que de las constancias penales se advierte que el actor tiene tan solo \*\*\*, que al ser una persona de la tercera edad podría sufrir daños y que cualquier persona podrían aprovecharse de ello.

Aunado a que el artículo 291 del Código Civil para la Ciudad de México, establece que para considerar que hay un concubinato debieron haber hecho vida en común durante dos años, y eso menos se acredita, porque la credencial para votar con que se acreditó que el actor tiene un domicilio, es del 2019, fecha de la que no han pasado dos años, por eso a su consideración, no se podría ni siquiera suponer que vivieran juntos desde antes.

También hicieron referencia a que en la denominada «constancia de concubinato» según se puso que la compareciente vivió con el actor, desde que el actor tenía pero que eso no puede tenerse por cierto, porque no es una documental que haga prueba plena, ya que ni siquiera se advierte que la compareciente se haya identificado ante el Juez cívico y menos se advierte que la finada haya firmado esa supuesta expresión de voluntad.

Que de la identificación y pasaporte de la finada se advierte que firmaba con las siglas “\*\*\*” y su firma no se advierte en ningún lado de esa documental y tampoco se advierte que el Juez Cívico la haya identificado y se hubiere cerciorado de su identidad por lo que cualquier persona pudo ir en su nombre.

- En la sentencia definitiva apelada, al resolver las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por los codemandados, el Juzgador las calificó de infundadas, por las siguientes consideraciones:

El actor \*\*\* exhibió como prueba para justificar su legitimación activa en este proceso, el certificado con número de folio \*\*\* del diez de octubre de dos mil diecinueve, expedido por el Secretario adscrito al Primer Turno del Juzgado Cívico GAM 08 de esta Ciudad, que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de \*\*\* respecto a que vive en unión libre desde el quince de noviembre de dos mil once con el hoy actor, documental a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del número 327 fracción II y 402 del Código Procesal Civil mencionado, atento que dicho certificado fue expedido por funcionario público quien dio fe de la mencionada declaración de la concubina, en ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas en los artículo 115 y 124 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, quien lo faculta para expedir las constancias de hechos a solicitud de los particulares, certificación que no fue desvirtuada por lo excepcionistas y tampoco fueron acreditadas sus aseveraciones respecto de la documental en estudio, no soportando la carga que les impone el numeral 281 del Código en cita.

Prueba que es concatenada con la copia certificada del acta de defunción \*\*\* con fecha de registro 2019-12-24, expedida por el Juez Central del Registro civil de esta Ciudad, documental pública a la que concede pleno valor probatorio al gozar de una presunción de validez en términos de los numerales 50 del Código Civil para el Distrito Federal. Hoy Ciudad de México y 327 fracción III del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta Ciudad, en relación con el numeral 402, toda vez que al tenerla a la vista se aprecia que el hoy actor compareció en calidad de declarante manifestando su calidad de concubino con la occisa, no siendo dable considerar que señaló su parentesco con el ánimo de obtener algún beneficio posterior ante el fallecimiento de su concubina, máxime que no existe prueba que evidencie lo contrario.

Ahora bien, como se adelantó el primer agravio se estima fundado, habida cuenta que la legitimación de las partes, debe analizarse aún de oficio, en virtud de que es una condición de la acción, conforme a la cual se debe determinar una correcta relación jurídica entre las mismas, para estar en posibilidad de emitir en su caso una sentencia, ya sea favorable o no respecto de las prestaciones reclamadas por su titular y quien las debe de cumplir.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la parte actora, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Así las cosas, en primer término, tenemos que existen dos clases de legitimación activa, la *ad procesum* o procesal y la *ad causam* o en la causa, en este contexto tenemos que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

Una de las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

En ese sentido el derecho a la reparación de daños que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva y daño moral, no es un derecho que nazca en favor de la finada para luego trasmitirse en favor de un tercero, sino que nace directamente en favor de quienes sufren un daño material o moral derivado de la muerte de la persona, es decir, todo

aquel que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima, tienen derecho a acudir a juicio a reclamar los daños como los invocados en la demanda.

Entonces para los efectos de la legitimación activa en juicio es necesario que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida a fin de que el juzgador esté en posibilidades de comprobar que tiene derecho a acudir a juicio a reclamar los daños que se señalen en su demanda, entonces no basta con que el accionante diga que fue concubino de la finada, sino que era necesario que esto quedara plenamente demostrado.

Supuesto el anterior, que como fue sostenido por el apelante, no se actualizó en el presente asunto, en el que el actor ofreció como prueba para demostrar el concubinato, la constancia de hechos con folio \*\*\* de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, misma que se reproduce vía escáner a continuación:

Documental a la que si bien es cierto, la Juzgadora otorgó pleno valor probatorio adminiculándola con el acta de defunción de \*\*\*; sin embargo, lo cierto es, que dicha valoración no se estima acertada, puesto que los medios de convicción referidos ni aun valorados en su conjunto, permiten tener por acreditados hechos que tengan como consecuencia lógica y necesaria el concubinato que afirma el accionante, porque esta Sala advierte que con ninguno de ellos puede derivarse lógica y necesariamente que el accionante y la finada mantuvieron una relación de concubinato convivencia constante y permanente por al menos dos años, lo cual era necesario que se acreditara para demostrar el concubinato que afirma el actor.

Se estima lo anterior, pues si bien es cierto que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y su reglamento, facultan a los secretarios adscritos de los Juzgados Cívicos para expedir constancias de

hechos a solicitud de los particulares; no menos cierto es, que la constancia exhibida, no reúne los requisitos que la ley establece para su expedición, pues la compareciente no se encuentra plenamente identificada con identificación oficial o dos testigos, tal y como lo establece el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, ya que en la constancia de referencia, únicamente se asentó lo siguiente: “SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD EXPEDIDA EN...” lo que de ningún modo, genera la certeza de que la compareciente fuere plenamente identificada con identificación oficial, pues no se señala quien expidió el documento ni siquiera se señala número de folio o vigencia; además de que la constancia, no contiene la firma de la compareciente y en todo caso, lo más que demostraría es que ante el Secretario Marlon G. Machuca García, se realizaron las manifestaciones ahí vertidas, el diez de octubre de dos mil diecinueve, mas no es suficiente ello para demostrar que lo ahí manifestado sea la verdad jurídica y es por ello, que dicha probanza carece de validez y valor probatorio pleno para demostrar que existió el concubinato que afirma el actor; máxime si lo declarado no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba y en todo caso de la fecha de comparecencia, estos es, diez de octubre de dos mil diecinueve a la fecha en que ocurrió la defunción de \*\*\* (veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve) no habían transcurrido los años que contempla el artículo 291 Bis del Código Civil para la constitución del concubinato.

Ahora bien, por lo que hace al acta de defunción de \*\*\* ésta acredita plenamente el hecho o acto jurídico para la que fue levantada, es decir, acredita plenamente la muerte de la finada pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco de los declarantes, es decir, si bien es cierto que de la misma se advierte que \*\*\* declaró tener el parentesco de concubino con la finada, lo cierto es que

el acta de defunción no es apta para demostrar la veracidad del estado civil del declarante, pues se insiste no es apta para justificar hechos ajenos a la defunción de \*\*\*; para robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios orientadores:

Registro digital: 224328 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 46 Tipo: Aislada. “actas del registro civil. hechos que acreditan las. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Público acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aun cuando hacen fe de que se emitieron, no prueban la veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, una acta de defunción acredita plenamente este hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la ley, pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2148/90. Cayetano Alberto Acosta. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Registro digital: 278514 Instancia: Pleno Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CIII, página 1810 Tipo: Aislada”. “domicilio del autor de la herencia. no lo prueba el acta de defunción. Aunque en la copia certificada del acta de defunción del autor de una sucesión, se asiente como

su domicilio un lugar determinado, tal acta no puede acreditar que el finado haya vivido en ese lugar el tiempo suficiente para adquirir el domicilio, pues dicha certificación sólo prueba el acto para el cual se levantó, o sea que el de *cujus* murió en dicho lugar. Competencia 18/49. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Zitácuaro Michoacán y de Décimo primero de lo Civil del Distrito Federal. 21 de febrero de 1950. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro digital: 370305 Instancia: Cuarta Sala Quinta Época Materias(s): Civil, Laboral Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XCVII, página 1502 Tipo: Aislada". "actas de defunción. Las actas del Registro Civil no prueban más que el hecho que consignan, por eso es que el acta de defunción del trabajador sólo aprueba la muerte de éste, pero no el parentesco que con el mismo pretenda tener la actora, aunque en dicha acta de defunción se diga que la madre del obrero responde al nombre con que se hace llamar la propia actora. Amparo directo en trabajo 478/46. *The Cananea Consolidate Copper Company, S. A.* 20 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación. no menciona el nombre del ponente Registro digital: 370558 Instancia: Cuarta Sala Quinta Época Materias(s): Laboral

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XCV, página 472 Tipo: Aislada". "conyuge. las actas de defunción no prueban el estado civil de. Un acta de defunción no puede demostrar el estado civil de cónyuge, de quien como tal se menciona en ella. Amparo directo en materia de trabajo 1496/46. Villar viuda de Hurtado Mercedes. 16 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada, en la publicación no menciona el nombre del ponente".

De ahí que el acta de defunción es insuficiente para acreditar el vínculo que afirma el actor con la finada; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien en la referida acta se señaló como

domicilio de la finada y del declarante el ubicado en \*\*\*; lo cierto es, se insiste, que la referida acta no resulta apta para acreditar que la finada y el declarante hayan vivido en ese lugar el tiempo suficiente para demostrar la existencia de un concubinato; máxime, si de la carpeta de investigación \*\*\* que en copias certificadas que fueron exhibidas como prueba, se advierte copia de la credencial para votar con fotografía de \*\*\* misma que fue emitida en el año dos mil diecinueve (mismo año en el que perdió la vida ), y no existe probanza alguna que acredite que la finada y el actor vivieron en el tiempo que establece la ley para la constitución de un concubinato.

Cabe señalar, que las circunstancias de que la finada tuviera \*\*\* y el actor \*\*\* y que en el accidente iban cruzando la calle \*\*\* y el actor, que ella falleció y a él no le pasó nada; no son circunstancias que puedan tomarse en consideración para establecer la inexistencia o no de un concubinato.

En ese tenor, debe concluirse que ni en lo individual ni en su conjunto, las probanzas ofrecidas por el actor para demostrar el concubinato son documentos aptos, idóneos y suficientes, por lo que al no quedar debidamente demostrado el entroncamiento con la persona fallecida ni la afectación a sus sentimientos del actor, no se acredita su legitimación en la causa; luego entonces, debieron declararse fundadas las excepciones de falta de legitimación activa en la causa, opuestas por los codemandados y declarar improcedente la acción ejercitada, absolviendo a los mismos de las prestaciones reclamadas.

En mérito de lo anterior, ante lo fundado del primer motivo de inconformidad analizado, se hace innecesario el estudio de los demás motivos de resultaran inconformidad, dado que, aunque resultaran fundados no cambiarían la improcedencia de la acción ejercitada al no quedar debidamente demostrada la legitimación *ad causam* del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 223103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: V.20. J/7 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, abril de 1991, página 86 Tipo: Jurisprudencia. conceptos de violación. Cuando su estudio es innecesario. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Victor Hugo Guel de la Cruz. Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez. Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

Registro digital: 164369 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1. 4º A. J/83 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, julio de 2010, página 1745 Tipo: Jurisprudencia. conceptos de violación en amparo indirecto. El estudio de los que determinen su concesión debe preferir los relacionados con el fondo del asunto a los formales, o bien,

atender al principio de mayor beneficio. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «conceptos de violación en amparo directo. El estudio de los que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos QUE, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.»). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 335/2006. Andrés Martínez Genís y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Amparo en revisión 109/2007. Norma Inés Aguilar León. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 348/2009. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Amparo en

revisión 394/2009. Ricardo Pacheco Martínez y otro. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo en revisión 79/2010. Societé Air France. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el primer agravio resulta procedente revocar la sentencia impugnada, misma que deberá quedar al tenor de los resolutivos, expuestos en el segundo resolutivo del presente fallo.

**III.** Por no encontrarse el presente asunto en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**Primero.** Resulta fundado el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en los autos del juicio ordinario civil promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*.

**Segundo.** Se revoca la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, dictada por la C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, misma que deberá quedar al tenor de los siguientes resolutivos:

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que \*\*\* no acreditó su legitimación activa en la causa y los demandados \*\*\* justificaron parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**Segundo.** Se absuelve a los demandados \*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**Tercero.** No se hace condena al pago de costas en la presente instancia.

**Cuarto.** Notifíquese.

**Tercero.** No se hace especial condena al pago de costas en esta instancia.

**Cuarto.** Notifíquese; remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución la Juez del conocimiento, devuélvase los autos principales y documentos y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados Mónica Venegas Hernández, Jaime Silva Gaxiola y Eliseo Juan Hernández Villaverde, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la C. secretaría de Acuerdos licenciada Elsa Zaldívar Cruz, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# Materia Familiar

---



## QUINTA SALA FAMILIAR

---

**MAGISTRADOS:** HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO (ML), LOURDES ESPARZA CASTILLO (ML), RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS

**MAGISTRADO PONENTE UNITARIO:** RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS

Para resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto dictado en los autos del juicio oral familiar, guarda y custodia.

### **SUMARIO:**

EMPLAZAMIENTO, SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EL HECHO DE QUE LA ACTORA NO CONOZCA EL DOMICILIO HABITUAL DEL DEMANDADO NO ES UN IMPEDIMENTO PARA INHIBIRSE DE CONOCER EL ASUNTO.

**Hechos:** La madre de una menor demandó en la vía de juicio oral familiar, la guarda y custodia de su hija. El juez de primera instancia determinó no admitir a trámite la demanda porque la menor a quien se refiere la guarda y custodia tiene su domicilio en el Estado de México. Contra esta determinación la parte demandante interpuso el recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Si bien es cierto que ante el supuesto del artículo 89, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el domicilio laboral no sería la residencia habitual del enjuiciado, también lo es que dicha disposición prevé tres hipótesis para los juicios de alimentos o de violencia familiar, resultando competente para conocer el Juez del domicilio de la persona acreedora alimentaria,

el de la receptora de violencia o el del domicilio de la parte demandada, ello a elección de la parte actora, siendo que se advierte que la actora en el caso en estudio se sometió expresamente a esta jurisdicción, que no se tiene conocimiento del domicilio del demandado y por tanto, donde se encuentra viviendo la infante, por lo que no es dable, en el momento de admisión de la demanda, determinar en qué supuesto del artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares nos encontramos.

El hecho de que la actora no conozca el domicilio habitual del demandado no es un impedimento para inhibirse de conocer el asunto, dado que en el escrito de demanda se señaló que se desconocía el domicilio particular de su contrario, solicitando que éste fuera emplazado en su lugar de trabajo, lo que se concatena con el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que establece que el emplazamiento deberá de hacerse en el domicilio que señala la parte actora, pudiendo ser éste en donde la parte a emplazar vive, trabaja o habite; por lo que dicha situación no resulta un sustento legal válido para no dar el trámite a la demanda.

**Justificación:** No debe de pasar desapercibido que las peticiones de la hoy quejosa versan respecto de la guarda y custodia, así como de medidas provisionales y de protección relacionadas con la controversia, que resultan ser de orden público e incluso el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir aún de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de derechos de menores de edad, debiendo tener una posición activa, priorizándose la naturaleza de lo que se demanda, máxime que, ciertos requisitos no pueden resultar a su vez obstáculos en el acceso a la justicia; luego entonces, si en el caso en particular existe claridad de lo pedido, prevalece el hecho de que, en asuntos del orden familiar en que se vean involucrados derechos de menores de edad, en la medida de lo posible, es

deber del órgano judicial facilitar la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.

Destaca además que las medidas provisionales determinadas dentro de una controversia familiar tienen alcance y el nivel de exigencia de un juicio ordinario de guarda y custodia. Mientras que las determinadas en el artículo 71, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, tienen un procedimiento distinto, siendo que dichas medidas de protección se decretan de manera urgente y de carácter temporal, y en esta clase de procedimientos la o las personas víctimas de violencia, no necesariamente tienen los medios para reunir los elementos procesales idóneos para afrontar un procedimiento formalmente jurisdiccional, que en caso de actividad probatoria.

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del toca número \*\*\*/2025-1, para resolver el recurso de queja interpuesto por \*\*\*, en contra del proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la C. Juez del Sistema Oral Familiar, adscrita a la Unidad de Gestión Judicial Tipo Dos en Materia Familiar, de Etapa Postulatoria Número Uno, en los autos del juicio oral familiar, guarda y custodia promovido por \*\*\* en contra \*\*\*, expediente \*\*\*/2025; y,

## RESULTANDO:

**1.** El proveído impugnado a la letra dice:

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Con el escrito inicial que presenta y firma electrónicamente de \*\*\*, se tiene por presentada a la promovente. Ahora bien y una vez analizado sistemáticamente el contenido de las constancias que integran la demanda que nos ocupa, al efecto se procede a proveer lo siguiente:

### DESAHOGO DE PREVENCIÓN

Se tiene por desahogada la prevención realizada en autos; sin embargo, no resulta procedente admitir a trámite la demanda intentada, toda vez que de su revisión se advierte que el domicilio de la niña de identidad reservada e iniciales M.D.M.M. y de la propia actora se encuentra en el Municipio de \*\*\* Estado de México, según lo narra en el referido escrito; amén que, la accionante precisa que desconoce el domicilio particular del demandado; sin que, el domicilio laboral que se precisa, pueda tenerse como la residencia habitual del enjuiciado, por lo que en la especie no resulta aplicable la fracción XV del artículo 89 del Código

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En ese tenor, dado que el domicilio tanto de la actora como de la hija de los contendientes está fuera de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, aunado a que, la actora preciso desconocer la residencia habitual \*\*\* y considerando que la competencia es un presupuesto procesal de carácter indispensable para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de un asunto; esto es, una condición sin la cual no puede llevarse a cabo válidamente un procedimiento y dictarse sentencia y toda vez que en el presente asunto se carece de competencia por territorio, por lo que la suscrita se inhibe del conocimiento del presente asunto y se DESECHA la demanda planteada, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 100 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y sirviendo de apoyo, el precedente judicial que dice: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO." tesis 1a. CCXCIII/2014 (10a.), registro 2007063.

AVISOS:

Se hace del conocimiento de las partes que una vez que concluya el presente juicio en los términos prescritos por el artículo 35 del Reglamento de los Sistemas Institucionales de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, autorizado por Acuerdo Plenario

(sic)

13-11/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se procederá a la baja documental de los acervos en el término de NOVENTA DÍAS NATURALES contados a partir de que se haya notificado la

resolución mediante la que se den por concluidas las presentes actuaciones, por lo que dentro de dicho término las partes interesadas deberán solicitar a este Juzgado la devolución de las pruebas, muestras o documentos que hayan presentado o lleguen a presentar, APERCIBIDAS que de no hacerlo así, se destruirán las mismas.

Se hace del conocimiento de las partes, que otra opción para solucionar su conflicto son los servicios de mediación que proporciona el Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita; la mediación no es asesoría jurídica. El Centro está ubicado en avenida Niños Héroes 133, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, en esta ciudad con el teléfono 9156 4997 extensiones 111241 y 111242. Servicio de Mediación Familiar: extensiones 111223, 111220 y 111219, [mediacion.familiar@tsjcdmx.gob.mx](mailto:mediacion.familiar@tsjcdmx.gob.mx).

Conforme a los artículos 665 y 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se hace saber a las partes que tienen derecho a designar representante judicial, y a contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa deberá ser especializada; en caso de no contar con la misma, pueden solicitar los servicios gratuitos de la defensoría pública.

Finalmente, se exhorta a los partes contendientes y promoventes para que únicamente acudan a las instalaciones quienes deban intervenir en las audiencias a fin de evitar, en la medida de lo posible, aglomeraciones que pongan en riesgo la integridad física del personal, usuarios, y menores de edad que acuden al recinto, especialmente tratándose de sismos u alguna otra contingencia; máxime que las audiencias familiares son de naturaleza privada por lo que no se permitirá el ingreso a personas ajenas al procedimiento.

NOTIFÍQUESE. [...]

**2.** Inconforme con dicho acuerdo, \*\*\*, interpuso recurso de queja, respecto del que se ordenó la integración del cuaderno respectivo, así como la rendición del informe con justificación.

**3.** Recibidas las constancias digitales y el informe referido, por proveído de siete de abril de dos mil veinticinco se ordenó la formación del toca, se admitió el recurso de queja, se tuvo a la Juez rindiendo su informe con justificación y se citó a los interesados para oír resolución, la cual se emite de forma unitaria en atención a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

## CONSIDERANDOS

**I.** La quejosa expresó como motivos de disenso los que obran a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete del toca en que se actúa, los cuales se tienen aquí por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

**II.** Se resuelven FUNDADOS los motivos de inconformidad que se expresan en el recurso de queja planteado, lo anterior así se considera, con base en lo que a continuación se expone:

En el caso concreto, la razón toral que sustenta la determinación tomada por la *a quo* no da sustento legalmente válido para no dar el trámite correspondiente a lo solicitado en el presente Juicio Oral, lo que se considera así, ya que si bien es cierto que la Primigenia señala que no nos encontramos ante el supuesto del artículo 89, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, también lo es que dicha disposición prevé tres hipótesis que en los juicios de alimentos o de violencia familiar, resultando competente para conocer el Juez del domicilio de la persona acreedora alimentaria, en el de

la receptora de violencia o en el domicilio de la parte demandada, ello a elección de la parte actora, siendo que hasta el momento se advierte que la C\*\*\* se sometió expresamente a esta jurisdicción, que no se tiene conocimiento del domicilio del demandado y por tanto, donde se encuentra viviendo la infante desde el treinta de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo que no es dable, en este momento, determinar en qué supuesto del artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares nos encontramos. Ello sin perjuicio la excepción que pudiera oponer el C. \*\*\* en su contestación a la demanda.

Además, el hecho de que la actora no conozca el domicilio habitual del demandado no es un impedimento para inhibirse de conocer el asunto, dado que en el escrito de demanda la C. \*\*\* señaló que desconocía el domicilio particular de su contrario, solicitando que éste fuera emplazado en su lugar de trabajo mismo que se encuentra dentro de la Ciudad de México, lo que se concatena con el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que establece que el emplazamiento deberá de hacerse en el domicilio que señala la parte actora, pudiendo ser éste en donde la parte a emplazar vive, trabaja o habite; por lo que dicha situación no resulta un sustento legal válido para no dar el trámite correspondiente a la demanda que se instaura.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar desapercibido que las peticiones de la hoy quejosa versan respecto de la guarda y custodia, así como de medidas provisionales y de protección relacionadas con la controversia, por lo que las mismas resultan ser de orden público e incluso el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir aún de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de derechos de menores de edad, debiendo tener una posición activa, priorizándose la naturaleza de lo que se demanda, máxime que,

ciertos requisitos no pueden resultar a su vez obstáculos en el acceso a la justicia, luego entonces, si en el caso en particular existe claridad de lo pedido, prevalece el hecho de que, en asuntos del orden familiar en que se vean involucrados derechos de menores de edad, en la medida de lo posible, es deber del órgano judicial facilitar la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.

Haciéndole ver a la *a quo* que, las medidas provisionales determinadas dentro de una Controversia Familiar y que se contienen en la Sección Tercera, del Libro Cuarto, Título Primero del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tienen alcance y el nivel de exigencia de un juicio ordinario de guarda y custodia. Mientras que las determinadas en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México tienen un procedimiento distinto, siendo que dichas medidas de protección se decretan de manera urgente y de carácter temporal, y en esta clase de procedimientos la o las personas víctimas de violencia, no necesariamente tienen los medios para reunir los elementos procesales idóneos para afrontar un procedimiento formalmente jurisdiccional, que en caso de actividad probatoria.

De lo dicho en líneas precedentes, esta Sala estima que es procedente el recurso de queja, conforme al principio *pro actione* o favor *actionis* que implica que debe prevalecer la interpretación más favorable al ejercicio del derecho por medio del fomento al acceso a la jurisdicción; destacando que esta resolución no prejuzga sobre la viabilidad de la pretensión planteada, ello atendiendo al artículo 17 constitucional, párrafo tercero, que establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En las relatadas consideraciones, y al resultar fundado el recurso de queja, se deberá emitir un nuevo auto en los términos que conforme a derecho proceda por la Juez del Sistema Oral Familiar, adscrita a la Unidad de Gestión Judicial Tipo Dos en Materia Familiar, de Etapa Postulatoria Número Uno.

**III.** Por no encontrarse el presente caso dentro de los supuestos contenidos en el artículo 182 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no se deberá hacer condena alguna en costas.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara procedente el recurso de queja interpuesto por \*\*\*, en consecuencia

**SEGUNDO.** Queda sin efectos el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la C. Juez del Sistema Oral Familiar, adscrita a la Unidad de Gestión Judicial Tipo Dos en Materia Familiar, de Etapa Postulatoria Número Uno, en los autos Juicio Oral Familiar, Guarda y Custodia promovidas por \*\*\* en contra \*\*\*, expediente \*\*\*, debiendo la Juez dictar auto diverso, proveyendo en los términos conducentes que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juzgado de origen a través del Sistema Integral de Gestión Judicial (S.I.G.J.), y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Agréguese copia de la presente sentencia al legajo que se lleva en esta Sala.

**SEXTO. Notifíquese.**

Así, unitariamente lo resolvió y firma en forma electrónica Rubén Alberto García Cuevas, Magistrado ponente de la H. Quinta Sala Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, asistido de la C. secretaria de Acuerdos Carla Ernestina Carrera Correa, quien autoriza mediante firma electrónica y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



# Materia Penal

---



## SEGUNDA SALA PENAL

(antes Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales)

---

**MAGISTRADOS:** JORGE GUERRERO MELÉNDEZ, MARÍA DEL ROCÍO MORALES HERNÁNDEZ (POR MINISTERIO DE LEY) Y EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Para resolver el toca relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la determinación emitida por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones, en la carpeta de ejecución en la que concedió al justiciable el beneficio preliberacional, en la modalidad de libertad condicionada.

### **SUMARIO:**

**BENEFICIO PRELIBERACIONAL (ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL), RIESGO PARA LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y LA SOCIEDAD, CORRESPONDE ACREDITARLO AL REPRESENTANTE SOCIAL.**

**Hechos:** Un Juez de Ejecución de Sanciones Penales resolvió un procedimiento en el que concedió al sentenciado un beneficio preliberacional consistente en libertad condicionada. El Ministerio Público se inconformó con la determinación anterior, por lo que interpuso el recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** La obtención de algún beneficio, como parte de la etapa de la ejecución penal, debe verse a partir de un enfoque de los Derechos Humanos con mayor protección, por lo cual, dicha etapa debe analizarse en observancia del principio del debido proceso; entendido como el medio para definir y reconocer las prerrogativas de las personas privadas de la libertad, como parte del derecho

penitenciario. Debido proceso que comprende aspectos sustantivos y de naturaleza instrumental, conformado por prerrogativas procesales.

Cabe precisar que, de la lectura del ordinal 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se advierte de manera expresa a quién le corresponde la carga de la prueba, pues la norma en comento indica que la persona sentenciada “cumpla” los requisitos señalados; empero atendiendo al carácter positivo y negativo de los requisitos fijados por el legislador, resulta dable establecer que implícitamente se puede obtener a quién corresponde la carga de probar cada uno de ellos.

En razón de que la naturaleza del hecho a probar resulta negativo, en relación con la condición del enjuiciado (que representa un riesgo para las víctimas, testigos que depusieron en su contra y la sociedad), éste no tiene la obligación de probarlo, sino que corresponde al representante social acreditar que existe riesgo para que el sentenciado no pueda acceder al beneficio solicitado, bajo el principio de que quien afirma se encuentra obligado a probar.

**Justificación:** La mencionada carga de la prueba se justifica si se considera que el hecho a probar se redactó en sentido negativo, por lo que, para negar el beneficio por no colmarse ese requisito, lo que se requiere es que se encuentre probada la existencia del riesgo que se señala. Es por ello, que la decisión de que exista algún riesgo presupone necesariamente hechos y ello obliga a transitar por dos etapas sucesivas: la de afirmación de acontecimientos, que al debate se incorporen circunstancias de modo, tiempo y lugar que tengan por objeto esclarecer si en esos eventos o a consecuencia de ellos hay un riesgo; y la de prueba de esos hechos: que haya respaldo demostrativo.

Habiendo dicho esto, la carga de la prueba sólo cobra relevancia en la segunda etapa y sólo después de que el juzgador haya concluido que no quedó demostrada, con el único propósito de asignar las consecuencias adversas de su no demostración. Siendo que, lo que se debe

dilucidar no es qué hechos generan ese riesgo, sino qué hechos sí lo generan y si estos se encuentran probados.

Lo anterior tiene su fundamento en que para el análisis del citado requisito y obtener el beneficio de libertad condicionada, opera el principio de la presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba, pues al ser un aspecto negativo no es susceptible de demostración por el solicitante. Superado lo anterior, es necesario precisar por qué se considera que un riesgo tiene mayor probabilidad de ocurrir frente a la otra posibilidad, que sería que no sucediera y, para ello, deberán tomarse en consideración los elementos específicos del caso y no sólo una generalización en abstracto del posible riesgo que el sentenciado pudiera generar.

Ciudad de México a 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el toca E.P.L.N. \*\*\*, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la determinación de fecha 4 CUATRO DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, emitida por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales (por ministerio de ley) de la Ciudad de México, licenciado \*\*\* en la carpeta de ejecución número \*\*\* en la que concedió al citado Justiciable \*\*\*, el beneficio preliberacional, en la modalidad de LIBERTAD CONDICIONADA (con monitoreo electrónico), respecto de la pena privativa de libertad de 19 DIECINUEVE AÑOS, 10 DIEZ MESES, 15 QUINCE DÍAS de prisión, impuesta en la causa penal \*\*\* y su acumulada \*\*\*, del índice del Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal de la Ciudad de México, por la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADA (DIVERSOS SIETE) LENOCINIO DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS (DIVERSOS SIETE) Justiciable que actualmente se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y

## RESULTANDOS

Primero. La determinación impugnada, en lo que interesa concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se concede al sentenciado \*\*\* el beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA con monitoreo electrónico respecto de la pena de respecto de la pena de 19 DIECINUEVE AÑOS 10 DIEZ MESES 15 QUINCE DÍAS de prisión, por la comisión de los DIVERSOS (Siete) DELITOS DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE

EDAD AGRAVADA Y DIVERSOS (SIETE) DELITOS DE LENOCINIO DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, en las causas \*\*\*, acumulada a la tramitada en el Juzgado Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, así mismo se señala que dará total cumplimiento a dicha pena de prisión el 27 veintisiete de junio de 2030 dos mil treinta (siempre y cuando se mantenga sujeto a la vigilancia de la autoridad penitenciaria durante todo el tiempo que le falta por extinguir su sanción y/o no le sea revocado el beneficio preliberacional otorgado)."

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad, para que en un plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, informe y remita a este Juzgado los aspectos precisados en el considerando cuarto. Asimismo, queda el enjuiciado sujeto a las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. El justiciable debe acreditar antes de que obtenga su libertad ante este Órgano Jurisdiccional y en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario por conducto de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad, su lugar de residencia y se comprometa a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra; además deberá seguir realizando actividades tendientes a su reinserción social, con el apercibimiento para el caso de violación reiterada a los términos establecidos por este Juzgador, terminará por revocación de la medida de libertad concedida; lo anterior también en términos del considerando cuarto."

TERCERO. Se tiene al sentenciado enterado de las causas de cancelación, derechos de las personas sentenciadas y reducción de obligaciones en el régimen de supervisión con motivo del beneficio preliberacional concedido, previstos en los artículos 12, 139 y 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos de los considerandos quinto y sexto...

Segundo. En fecha 7 SIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación presentando los agravios correspondientes.

Tercero. Por auto del 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós esta alzada admitió el recurso de apelación, y habiéndose notificado a las partes de ese proveído, por lo que en esta última fecha se turnaron las actuaciones al Magistrado ponente, quedando el toca en estado de dictarse resolución, y

## CONSIDERANDOS:

**I.** Este tribunal de alzada es competente para conocer y resolver este recurso de apelación con fundamento en:

- a) Los artículos 17<sup>1</sup> y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) El numeral 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección judicial y recurso efectivo).
- c) Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (V y VII)
- d) Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (5°)
- e) Los artículos 3º (fracción XVI), 131, y 132 (fracción II) de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y
- f) El ordinal 46, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.<sup>2</sup>
- g) Los Acuerdos 19-11/2019 y 05-36/2019 del Consejo de la Justicia de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Las leyes federales y locales establecerán las medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

<sup>2</sup> La Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, resolverán en forma colegiada sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios (penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.

**II.** El presente recurso tiene el objeto y alcance que precisa el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, revisar la legalidad de la resolución impugnada a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

**III.** Del estudio de la resolución apelada se advierte que el juez concedió el beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA al sentenciado \*\*\*, para lo cual sostuvo su decisión en los siguientes razonamientos:

Toda vez que la Sala Superior estableció que fue apegado a la legalidad que el *a quo* tuviera por acreditadas las fracciones I, III, VI y VII y en atención al principio *non reformatio in peius*, tales aspectos deberán ser reiterados en la nueva determinación que pronuncie el Juzgador...”no serán reestudiados.”

Realizando entonces el estudio de los aspectos que no fueron materia de dicha confirmación, en ese sentido se procede al estudio del resto de los requisitos contenidos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal consistentes en:

“II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;”

Al respecto, analizando el debate y exposición durante la celebración de la audiencia que anteceden que sirvieron de base para emitir la resolución que fue revisada por el Tribunal Colegiado, se obtiene en dicho debate que no se hizo referencia a algún hecho propio generador de riesgo, pues las exposiciones vertidas se centraron en torno a las circunstancias de los delitos cometidos y por los cuales se declaró penalmente responsable al sentenciado, lo que motivó la imposición de las penas de prisión, reparación del daño y multa, entre otras, asimismo se hizo referencia al tiempo de compurgua, a las actividades constitutivas de ejes rectores desempeñadas por el justiciable en cumplimiento a

dicha pena, la conducta observada durante su permanencia en el centro penitenciario y la carga de la prueba con relación al riesgo, elementos que fueron analizados por el suscrito para la verificación o no de los requisitos en los apartados correspondientes, sin que se haya hecho señalamiento alguno ni aportado medio probatorio en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a algún hecho generador de riesgo, ante ello es evidente que no puede transitarse al terreno de verificar el material probatorio tendiente a acreditar hechos pues los mismos no fueron si quiera invocados, por ende y por añadidura debe concluirse que no existe riesgo con el externamiento del sentenciado.

En relación a lo manifestado por la representación social al tenor de juzgar con perspectiva de género, el interés superior del niño y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con dichas manifestaciones por sí mismas no se acredita el riesgo para los ofendidos, las personas que depusieron contra el sentenciado o para la sociedad, máxime que los hechos a que hace referencia el agente del Ministerio Público son por los que el sentenciado fue declarado penalmente responsable de los delitos que le fueron atribuidos, los cuales ya fueron materia de estudio, siendo que los hechos que en este momento toman relevancia son aquellos que nos permitan establecer que al exterior el sentenciado representa un riesgo para las personas referidas en el precepto en análisis, los cuales no se encuentran acreditados, por lo que el sentenciado cumple el presente requisito en virtud de no haber sido probado dicho riesgo.

“IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;”

Al respecto, se deben tomar en consideración los ejes rectores de la reinserción social de los sentenciados acorde con el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, a saber, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación la salud y el deporte.

En cuanto al ámbito educativo el sentenciado obtuvo los certificados de primaria y secundaria, encontrándose matriculado en el nivel de bachillerato con 4 cuatro materias aprobadas, cuenta con los cursos de Efecto de las Drogas, Dibujo y Pintura, así como Física Aplicada, también se destacan antecedentes laborales en culturales como Auxiliar y en población vulnerable como Auxiliar de Limpieza con los cursos de Electrónica Básica, Contabilidad Básica I y II, Repujado en Metal, Dibujo a Lápiz, Pasta Francesa y Carpintería, activo en Papiroflexia, en el tópico de actividades deportivas y recreativas concluye 39 treinta y nueve y 34 treinta y cuatro respectivamente, activo en Atletismo y Recreación Lúdica.

Situación con la que se pone de manifiesto que no fue debido al ocio que el justiciable no participara regularmente en actividades extraescolares, más aún no pasa inadvertido que cuenta con los cursos de Electrónica Básica, Contabilidad Básica I y I Repujado en Metal. Dibujo a Lápiz, Pasta Francesa y Carpintería, estando activo en Papiroflexia, los que evidentemente son de naturaleza extraescolar y consecuentemente, tomando en consideración en su conjunto todas las actividades que han sido pormenorizadas se acredita que el sentenciado participó durante su internamiento en actividades vinculadas con la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y el deporte, lo que nos permite concluir que ha participado satisfactoriamente en el Plan de Actividades a fin de que sea reincorporado a la sociedad; lo anterior tiene como sustento el siguiente criterio orientador: **"REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE**

SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO". Por lo que cumple el presente requisito.

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;"

Al respecto debemos de decir que se tiene por acreditada dicha fracción, debiéndose precisar que si bien el justiciable fue condenado a 3,999 tres mil novecientos noventa y nueve días multa, equivalentes a \$229.782.54 doscientos veintinueve mi setecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos, dicha sanción se declaró prescrita mediante proveído del día 9 nueve de mayo de 2019 das mil diecinueve, luego, al haberse extinguido la pena pecuniaria de muta por prescripción ya no es dable exigirle su cumplimiento al sentenciado.

Conviene apuntar que la institución jurídica denominada prescripción constituye una autolimitante al poder punitivo del Estado, la cual recae exclusivamente en limitar el desgaste innecesario de las instituciones que procuran o administran justicia, ello respecto de aquellos casos en los que el tiempo transcurrido en relación a los hechos o la pena impuesta toma innecesario el ejercicio del aparato de justicia estatal, en ese sentido dicha figura se erige a su vez como un mecanismo de protección para el gobernado, de tal suerte la figura de la prescripción es la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva o en el presente caso ocurre, la potestad de ejecutar la pena por parte del Estado, lo que no implica de forma alguna una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Por lo tanto se acreditan los requisitos para conceder el beneficio preliberacional de Libertad Condicionada solicitado.

SEGUNDO. Ahora bien, el numeral 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece:

### “Artículo 136 Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico”.

Precepto que faculta a este juzgador para determinar si el beneficio de libertad condicionada se cumplirá bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico; para determinar lo conducente debemos de atender a los principios que se establece en el propio ordenamiento, siendo estos el de necesidad, para ello haciendo una ponderación tenemos que los delitos por el cual fue sancionado el sentenciado han sido los de DIVERSOS (SIETE) DELITOS DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADA y DIVERSOS (SIETE) DELITOS DE LENOCINIO DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS transgrediendo el bien jurídico de libre desarrollo de la personalidad de las personas, que asimismo el segmento faltante de la pena impuesta es considerable, ya que se tendrá por compurgada la misma hasta el 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2030 DOS MIL TREINTA, ante ello y atendiendo también nuestro sistema penitenciario que es la reinserción social que implica que paulatinamente se vayan generando hábitos revitalizadores en los sentenciados para que vayan caminando hacia la libertad, se advierte que en dicho lapso puede seguir desarrollando actividades que apoyen su reinserción social.

Atendiendo al principio de proporcionalidad tenemos que confrontando la afectación en la esfera del sentenciado en este momento se encuentra privado de la libertad y que obtendrá su libertad mediante el monitoreo, se considera que resulta ser de mayor beneficio para él pues representa la oportunidad de poder acceder a la libertad

Atendiendo al principio de legalidad la propia ley en su artículo 136 la Ley Nacional de Ejecución Penal faculta a este juzgador para

determinar la modalidad en la cual puede concederse el beneficio penitenciario de libertad condicionada.

En cuanto a los principios de igualdad y no discriminación se ha determinado que deba de ser con monitoreo electrónico el seguimiento del beneficio sin tomar en consideración alguna condición particular del sentenciado, como pudiera ser la nacionalidad, algún origen étnico, el género, preferencias sexuales o situación económica, ninguno de estos aspectos han sido tomados en cuenta para determinar la forma de seguimiento del beneficio concedido.

**TERCERO.** Al cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo procedente conceder al sentenciado \*\*\* el beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA con monitoreo electrónico respecto de la pena de 19 DIECINUEVE AÑOS 10 DIEZ MESES 15 QUINCE DÍAS de prisión, por la comisión de los DIVERSOS (SIETE) DELITOS DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADA Y DIVERSOS (SIETE) DELITOS DE LENOCINIO DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, en las causas \*\*\* acumulada a la \*\*\*, tramitada en el Juzgado Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México.

Así mismo, se señala que dará total cumplimiento a dicha pena de prisión el 27 veintisiete de junio de 2030 dos mil treinta (siempre y cuando cumpla con los términos establecidos por este Juzgador y/o no le sea cancelado el beneficio preliberacional otorgado); lo anterior con fundamento la fracción IX apartado B del artículo 20 constitucional, 33 del Código Penal y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal tomando en cuenta que fue detenido el 12 doce de agosto de 2010 dos mil diez.

**CUARTO. OBLIGACIONES DEL SENTENCIADO Y PLAZOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Queda el beneficiado sujeto a las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley Nacional de Ejecución

Penal, al tenor siguiente: “ARTÍCULO 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada. Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicionada, tendrán las siguientes obligaciones: I. En caso de necesitar cambio de residencia, solicitar autorización judicial; II. Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez de Ejecución para su liberación; III. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su liberación; IV. Colaborar con los supervisores de libertad a fin de darle cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social; V. Presentar los documentos que le sean requeridos por el Juez de Ejecución; VI. Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.”

Asimismo, con motivo del beneficio preliberacional de Libertad Condicionada con monitoreo electrónico concedido, debe señalarse que los artículos 12, fracciones II y III, 13 fracción, III, 138 y 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución; que dentro de las atribuciones del juez de ejecución está precisamente el establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, que las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicionada tendrán la obligación de cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez de Ejecución para su liberación, así como que, en términos del numeral 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal tienen el derecho de solicitar la reducción o modificación de tales medidas de seguimiento o incluso solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando haya alguna irregularidad por parte del supervisor de libertad en el cumplimiento de las

obligaciones derivadas de la medida otorgada; en este tenor el sentenciado debe acreditar antes de que obtenga su libertad en este Órgano Jurisdiccional y en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario por conducto de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad, su lugar de residencia y se comprometa a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra, además deberá seguir realizando actividades tendientes a su reinserción social, con el apercibimiento para el caso de violación reiterada a los términos establecidos por este juzgador, terminará por revocación de la medida de libertad concedida; asimismo, por lo que hace al seguimiento del citado beneficio, se ordena librar atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad de esta Ciudad, para que en un plazo de cinco 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva informe sobre la disponibilidad del dispositivo electrónico, así como su costo y remita a este juzgador la propuesta de plan de actividades a imponer al sentenciado de mérito, tendientes a su reinserción social y las especificaciones para quedar sujeto a esta modalidad de monitoreo electrónico, por el tiempo que le falta por cumplir de la pena de prisión impuesta al 27 veintisiete de junio de 2030 dos mil treinta, para su autorización por parte de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a los numerales 13 y 138 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, apercibiendo a la citada Dirección que para el caso de no informar para el supuesto de incumplimiento por parte del sentenciado de mérito, le será impuesta una medida de apremio consistente en multa por 20 veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, atento a lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el justiciable debe acreditar ante este órgano jurisdiccional y en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario por conducto de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad su lugar de residencia y se comprometa a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra; además deberá seguir realizando actividades tendientes a su reinserción social, con el apercibimiento para el caso de violación reiterada a los términos establecidos por este juzgador, terminará por revocación de la medida de libertad concedida.

**QUINTO. CANCELACIÓN DELA LIBERTAD CONDICIONADA.** Se hacen del conocimiento del sentenciado los motivos previstos en el artículo 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice: “ARTICULO 140. Cancelación de la libertad condicionada. La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.”; dejando constancia de ello en autos.

**SEXTO. DERECHOS DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS QUE GOCEN DE LIBERTAD CONDICIONADA Y REDUCCIÓN DE OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN.** Se hace del conocimiento del sentenciado el contenido de los artículos 12 y 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dicen: “Artículo 12. Derechos de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada. Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos. I. Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique; II. Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas; III. Solicitar la intervención del Juez de

Ejecución cuando exista una regularidad por parte del supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada, y IV. Los demás que éstos ordenamientos establezcan", y "Artículo 139. Reducción de obligación el régimen de supervisión. Las personas sentenciadas que se encuentren en supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión siempre y cuando se hubieren dedicado [de forma exclusiva]<sup>3</sup> a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos dejando constancia de ello en autos.

#### EN DIVERGENCIA CON LO ANTERIOR, EL REPRESENTANTE SOCIAL EXPRESÓ COMO AGRAVIO LOS SIGUIENTES:

II. Que no exista un nesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Al respecto señala el juzgado analizado el debate y exposición durante la celebración de la audiencia que sirvieron de base para emitir la resolución que fue revisada por el Tribunal Colegiado, se obtiene en dicho debate, que no se hizo referencia a algún hecho propio generador de riesgo pues las exposiciones vertidas se centraron en torno a las circunstancias de los delitos cometidos y por los cuales se declaró penalmente responsable al sentenciado, lo que motivó la imposición de las penas de prisión, reparación del daño y multa, entre otras, así mismo se hizo referencia al tiempo de compurga a las actividades constitutivas de ejes

---

<sup>3</sup> Artículo declarado inconstitucional por la SJCN, en la acción de inconstitucionalidad (DOF, 09-05-2018) en la poción normativa que indica "de forma exclusiva".

rectores desempeñadas por el justiciable en cumplimiento a dicha pena, la conducta observada durante su permanencia en el centro penitenciario y la carga de la prueba con relación al riesgo, elementos que fueron analizados por el suscrito para la verificación o no de los requisitos en los apartados correspondientes; sin que se haya hecho señalamiento alguno ni aportado medio probatorio en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a algún hecho generador de riesgo, ante ello es evidente que no puede transitarse al terrero de verificar el material probatorio tendiente a acreditar hechos, pues los mismos no fueron siquiera invocados, por ende y por añadidura debe concluirse que no existe riesgo con el externamiento del sentenciado.

Respecto de este argumento debemos señalar inicialmente, que el juzgado hace alusión a que no se hizo referencia a un hecho propio generador de riesgo, pues las exposiciones vertidas se centraron en torno a las circunstancias de los delitos cometidos y por los cuales se declaró penalmente responsable al hoy sentenciado, las que motivaron la imposición de las penas de prisión, reparación del daño y multa, así como el cumplimiento del justiciable a dicha pena y la carga de la prueba con relación al nesgo. Siendo menester señalar lo siguiente: si bien las circunstancias de los delitos cometidos, motivo de la sentencia que compurga el enjuiciado de referencia fueron tomadas en consideración para la aplicación de la pena, reparación del daño y multa, ello no significa que esto sea exclusivo para la valoración del material necesario para emitir una sentencia, sino que resulta también de utilidad que dichos aspectos del delito (al no ser exclusivos de análisis para la sentencia), también pueden ser apreciados en los argumentos para demostrar una situación de riesgo o peligro y solicitar la negación de la libertad condicionada, en esa tesitura, al observar las características de los eventos ilícitos podemos afirmar la existencia de diversos de ofendidos, testigos del evento y bienes jurídicamente afectados, cuya excarcelación del hoy sentenciado

representaría un riesgo objetivo y de importancia. No obstante mencionar, que el juzgador precisa, que no se hizo referencia a algún hecho propio generador de riesgo, sin embargo, es claro que una situación de riesgo deviene de un conjunto de circunstancias, por lo que además de que es importante precisar las peculiaridades del evento delictivo este tema se debe engarzar, con el comportamiento del sentenciado dentro del penal, así como los diversos factores que puedan generar una situación de peligro a las víctimas, testigos o la sociedad en caso de que sea excarcelado; en esa inteligencia, deben ser apreciados y valorados el conjunto de aspectos que redundan en factores de riesgo, ya que este riesgo se prevé a futuro y no sobre circunstancias presentes. Resultando claro, que las actividades realizadas por el sentenciado dentro del penal no muestran (porque no hay dictamen aportado por la autoridad penitenciaria que así lo demuestre) que no represente el peligro o riesgo objetivo que en este punto se analiza. Aunado a lo anterior no debemos olvidar, que tanto los menores, como las mujeres se encuentran protegidos por diversidad de derechos fundamentales, instrumentos internacionales y disposiciones legales, por lo cual deben tener una protección especial dada su naturaleza, situación de desventaja y vulnerabilidad, por lo que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales y ha generado normas nacionales que obligan a brindarle protección y salvaguardar en todo momento sus intereses, por lo cual debe protegerseles salvaguardando sus derechos humanos, su seguridad, y su integridad, situación que fue señalada claramente por el Ministerio Público durante la audiencia correspondiente, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍA, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL”.

Por otra parte no obsta decir, que efectivamente como lo manifestó el representante social, dentro de la audiencia correspondiente que el Ministerio Público es parte en el procedimiento de ejecución y no autoridad, por lo que su facultad y posibilidad de recabar pruebas ha cambiado, además de que como también quedó establecido, se deben acreditar los hechos positivos, pero también los hechos que implican una afirmación o un actuar positivo, en ese sentido, es claro el riesgo objetivo y razonable en el externamiento para la víctima u ofendido, los testigos y la sociedad, ya que resulta evidente, que se pueden generar (dadas las características del evento y los factores que lo circundan) situaciones de carácter positivo los cuales deben ser evitadas, lo que implicaría un compromiso del interno. Así se puede afirmar, que no existen, estudios o dictámenes contundentes y alusivos a que el hoy sentenciado se encuentre en una situación diversa que le facilite su reinserción social, y si bien demostró algunas actividades dentro del centro penitenciario es claro que no varían las circunstancias que muestren que haya cambiado de actitud, actualizando un peligro a la víctima, testigos o la sociedad.

Por lo que hace a la perspectiva de género, interés superior del menor y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, debemos enfatizar en señalar, que la perspectiva de género conlleva a una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la de si la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género vez que promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres: contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones Amén de que dicha herramienta analítica es obligada para los actos de administración de justicia.

Por otra parte, es incuestionable la existencia de diversos instrumentos nacionales e internacionales, que muestran favorecer el interés superior del niño y adolescente, por lo que también deberá tomarse en consideración al momento de emitir la resolución definitiva.

Finalmente, por su parte, la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal (hoy ciudad de México), establece que la perspectiva de género “debe observarse desde una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborde las relaciones entre los géneros y que permita enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Situaciones respecto de las cuales como ya se dijo, hizo referencia el Ministerio Público dentro de la audiencia correspondiente y que el juzgador soslayó, mencionando únicamente, que por sí solas no eran suficientes, sin embargo, debe señalarse que corresponde a las autoridades judiciales hacer el respectivo análisis, aún y cuando no fuera solicitado. Por lo que se debe hacer uso de esta herramienta analítica denominada perspectiva de género, enfatizar en el interés superior del menor y el acceso a la mujer a una vida libre de violencia sobre todo si tomamos en consideración que en el caso las personas afectadas fueron precisamente este grupo vulnerable de la Sociedad mexicana, siendo aplicables al caso los siguientes criterios orientadores:

**“PERSPECTIVA DE GENERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO**

CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.”

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA, LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”

En ese sentido, observamos que el juzgador soslaya la seguridad necesaria y obligada hacia las mujeres y menores, ya que en igualdad de condiciones debió tomar en cuenta su manifiesto y observar las características del evento para dar una efectiva prevención y protección a estos grupos vulnerables, alejándoles de la violencia.

Por otra parte, en relación al punto IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

Señala el juzgador que se deben tomar en consideración los ejes rectores de la reinserción social de los sentenciados acorde con el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, a saber, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación la salud y el deporte. Así en cuanto al ámbito educativo el sentenciado obtuvo los certificados de primaria y secundaria, encontrándose matriculado en el nivel de bachillerato con 4 materias aprobadas, cuenta

con los cursos de Efectos de Drogas, Dibujo y Pintura, así como Física Aplicada, también se destacan antecedentes laborales en culturales como auxiliar y en población vulnerable como Auxiliar de Limpieza con los cursos de Electrónica Básica, Contabilidad Básica I y II, Repujado en Metal, Dibujo a Lápiz, Pasta Francesa y Carpintería, activo en Papiroflexia; en el tópico de actividades deportivas y recreativas concluye 39 treinta y nueve y 34 treinta y cuatro respectivamente, activo en Atletismo y Recreación Lúdica, a lo que argumenta el juzgador, que en su conjunto, dichas actividades acreditan que el sentenciado participó durante su internamiento en actividades vinculadas con la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y el deporte que permite concluir que ha participado satisfactoriamente en el Plan de actividades a fin de que sea reincorporado satisfactoriamente a la Sociedad.

A lo que debe señalarse, que por cuanto hace a la fracción IV del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizó el análisis respectivo al Plan de Actividades, sin embargo, las actividades a desarrollar intramuros, son integrales e implican regularidad y progreso, por lo que deben acatarse en los términos sugeridos, pensar de otra manera sería dar la oportunidad al interno de que el mismo organice y realice su plan personal de reinserción, apartándose de las políticas y finalidades de dichas actividades, para realizar únicamente actividades básicas, lúdicas y deportivas, optando lógicamente por lo que más le convengan a su postura de comodidad, sin realizar un esfuerzo extra a fin de superar su nivel cultural y su formación física e intelectual, con el objetivo de sortear con habilidad las vicisitudes y problemas de la vida diaria y que implicarían las realizaciones de los cursos adecuados en ciertas áreas. Lo que evidentemente generaría problemas a su excarcelación y, en consecuencia, su reinserción.

Finalmente, respecto de la fracción V alusiva a haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones

establecidas en la Ley, asegura el *a quo* que se tiene por acreditada dicha fracción, debiéndose precisar que, si bien el justiciable fue condenado a una multa, la misma fue extinguida al haberse actualizado la figura de la prescripción.

Sin embargo, debemos atender al contenido íntegro de esta fracción V del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que se refiere tanto a la reparación del daño como de la multa, ya que el cobro de ésta, es una obligación del Estado, así es posible afirmar que la reparación del daño y multa corresponden a una determinación judicial que estable y por tanto, es una exigencia no sólo su cumplimiento, sin embargo, también es un requisito para obtener el beneficio de la Libertad Condicionada acorde a lo establecido por el referido precepto 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo de hacer notar, que el sentenciado en alusión supo de su obligación de realizar el pago de estas dos rubros, desde que lo sentenciaron e incumplió dicho deber, esperando la actualización de la prescripción para exigir ahora su excarcelación situación que resulta incoherente si tomamos en consideración que desde que fue condenado supo de dichas obligaciones y al no realizarlas es lógico que no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el precepto 137 ya citado, mostrando además su interés por eludir las acciones que le implican un esfuerzo.

ASIMISMO, EL DEFENSOR PÚBLICO REALIZÓ LA CONTES-TACION A LOS MOTIVOS DE DISENTO EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, MISMOS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, Y QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACION EN LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

Una vez revisadas y ponderadas detenida y pormenorizadamente todas y cada una de las constancias conducentes, escritas y visuales electrónicamente, desahogadas ante el Juez de Ejecución, así como los

agravios expresados por el Ministerio Público, la contestación a los mismos de parte de la defensa del justiciable \*\*\* y, confrontados que fueron con los razonamientos vertidos por el juzgador en la resolución impugnada, este Tribunal de Alzada, con fundamento en los numerales 461 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales (de aplicación supletoria), llega a la convicción que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (interpretado a *contrario sensu*), en relación con el numeral 137 de la ley ejecutiva de la materia, el a quo acertadamente determinó conceder AL CITADO EJECUTORIADO EL BENEFICIO PENITENCIARIO de LIBERTAD CONDICIONADA; bajo esos términos el juez tuvo por acreditadas las fracciones I, III, IV, V, VI Y VII; además de que también fue correcto que el a quo tuviera por satisfecha la fracción II del citado precepto en favor del justiciable; por lo que tales temas no serán materia de revisión por esta Alzada, en atención al principio *non reformatio in peius*, sin embargo, es necesario precisar que el criterio sobre la multicitada fracción II, a la fecha en que se pronuncia la presente resolución ha evolucionado; en atención a ello en la presente resolución únicamente se pormenorizarán los lineamientos bajo los cuales se rige actualmente la acreditación del tal fracción, razón por la que también devienen INFUNDADOS los motivos de disenso que se hicieron valer ante este Tribunal de Alzada y, por tanto, tal determinación, en ese sentido, deberá confirmarse, aun considerando las disposiciones legales aplicables, y desde luego, el principio “pro persona” o “pro homine”, como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y briden mayor protección a las personas.

En efecto, debe precisarse que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema penitenciario basado en el principio de reinserción social, que consiste en

un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de tal suerte, que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y medios de transformación, tanto del entorno como del hombre o mujer privados de su libertad; ahora bien, para que pueda reinsertarse al sentencia al núcleo social deben cumplirse los requisitos que la ley establece para obtener el beneficio de que se trate, siendo en este caso, el de la libertad condicionada, previsto en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que textualmente establece.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su internamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas...

Ahora bien, el Ministerio Público sustancialmente adujo que la excarcelación no podía ser un riesgo para las víctimas, que debía realizarse el estudio del asunto con perspectiva de género e interés superior del menor, sin embargo, no dio razones o aportó medio de convicción alguno, con el cual acreditar tal riesgo objetivo y razonable al que alude la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, bajo esos términos sobre la acreditación de dicha fracción actualmente se realiza de la siguiente manera:

En efecto, debe precisarse que desde que esta alzada emitió la resolución dentro del toca de apelación número E.P.L.N. \*\*\*, el criterio respecto de la fracción II del artículo 137, respecto de la inexistencia de riesgo objetivo y razonable, que requiere dicha fracción para poder acceder al beneficio de libertad condicionada, ha evolucionado.

Así, se ha determinado, que dicho normativo debe ser interpretado conforme a los artículos 1, 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que en la etapa de ejecución de sanciones penales existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas se encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, sobre la base del debido proceso, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social; dentro de estos encontramos los beneficios preliberacionales.

Ahora bien, la obtención de algún beneficio, como parte de la etapa de la ejecución penal, debe verse a partir de un enfoque de los Derechos Humanos con mayor protección; por lo cual, dicha etapa debe

analizarse en observancia del principio del debido proceso; entendido como el medio para definir y reconocer las prerrogativas de las personas privadas de la libertad, como parte del derecho penitenciario. Debido proceso que comprende aspectos sustantivos y de naturaleza instrumental, conformado por prerrogativas procesales.

Cabe precisar que, de la lectura del ordinal 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se advierte de manera expresa a quién le corresponde la carga de la prueba, pues la norma en comento indica que la persona sentenciada “cumpla” los requisitos señalados; empero atendiendo al carácter positivo y negativo de los requisitos fijados por el legislador, resulta dable establecer que implícitamente se puede obtener a quién corresponde la carga de probar cada uno de ellos.

En razón de que la naturaleza del hecho a probar resulta negativa, en relación con la condición del enjuiciado (que representa un riesgo para las víctimas, testigos que depusieron en su contra y la sociedad), éste no tiene la obligación de probarlo, sino que corresponde al representante social acreditar que existe riesgo para que el sentenciado no pueda acceder al beneficio solicitado, bajo el principio de que quien afirma se encuentra obligado a probar.

Dicha aseveración se justifica si se considera que el hecho a probar se redactó en sentido negativo, por lo que, para negar el beneficio por no colmarse ese requisito, lo que se requiere es que se encuentre probada la existencia del riesgo que se señala.

Es por ello, que la decisión de que exista algún riesgo presupone necesariamente hechos y ello obliga a transitar por dos etapas sucesivas.

\* La de afirmación de acontecimientos, que al debate se incorporen circunstancias de modo, tiempo y lugar que tengan por objeto esclarecer si en esos eventos o a consecuencia de ellos hay un riesgo; y.

\*\* La de prueba de esos hechos: que haya respaldo demostrativo.

Habiendo dicho esto, la carga de la prueba sólo cobra relevancia en la segunda etapa y sólo después de que el juzgador haya concluido que no quedaron demostrados, con el único propósito de asignar las consecuencias adversas de su no demostración.

Siendo que, lo que se debe dilucidar no es qué hechos generan ese riesgo, sino qué hechos sí lo generan y, si estos se encuentran probados; así al momento de revisar si se satisface o no el requisito contenido en la fracción II del artículo 137 de la ley en materia de ejecución vigente; por lo que, el juzgado deberá cerciorarse de que no haya hechos probados reveladores de ese riesgo hacia la víctima (o en general hacia los testigos o hacia la sociedad)

Así, si no hay hechos de los que se haga depender el riesgo, se debe asumir que no se da dicho riesgo y si hay hechos de los que se hace depender el riesgo, pero no están probados, se está en el mismo escenario de su **inexistencia**, que es lo que exige la aludida **fracción II** como requisito para la libertad condicionada.

No se debe pasar por alto que uno de los requisitos para acceder a la libertad condicionada es que “no exista riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima o testigos que depusieron en su contra y para la sociedad,” y dado que la representación social es quien tiene a su cargo la protección de la víctimas y testigos, así como la representación de la sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución federal, por ser la parte acusadora le ataña contar con las pruebas concernientes a la existencia del citado riesgo, a fin de probar que el enjuiciado no es candidato al beneficio solicitado.

Lo anterior, en correlación con el ordinal 23 de la Ley Nacional de ejecución Penal, pues el actuar del Ministerio Público no se limita a verificar la acreditación de los requisitos legales para el otorgamiento de algún beneficio preliberacional, sino contar con evaluaciones de riesgo, a fin de constatar que el sentenciado sea candidato o no al

beneficio y que también le corresponde presentar medios de prueba que a su consideración resulten pertinentes para tales efectos, pues dicho numeral establece, entre otras cuestiones, que la intervención de la Representación Social en el procedimiento de ejecución penal versa primordialmente en el resguardo de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia, así como verificar la acreditación de los requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa.

En consecuencia, el Ministerio Público no se circunscribe a ser verificador o calificador de las pruebas que aporte el enjuiciado que solicite algún beneficio, sino corroborar la acreditación de los requisitos y verificar si con el externamiento del enjuiciado existe algún riesgo objetivo y razonable para las víctimas, los testigos que depusieron en contra y para la sociedad; de ser así, aportar al juzgador las pruebas que lo evidencien.

Luego, si el artículo que invocó el *a quo no* señala de manera expresa que para acceder al beneficio de la libertad condicionada el sentenciado debe acreditar **que con su externamiento no existe un riesgo objetivo y razonable para las víctimas, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad**, para estar en condiciones de negar el beneficio, lo que se requiere es acreditar que existe riesgo y a quien corresponde la carga de la prueba es a quien afirme tal riesgo.

Sintetizando lo ya expuesto, la aplicación del supuesto normativo contenido en la fracción II el artículo 137 de la Ley Nacional de ejecución Penal no puede evaluarse de modo genérico, sino que exige un análisis relativo que debe girar en torno a dos ejes:

La identificación y plena certeza de la existencia de datos concretos y verificables de los posibles daños que pudieran configurar una situación de riesgo para la víctima, entre otros, con el externamiento

del sentenciado (aspecto que corresponder acreditarlo al Ministerio Público y no al solicitante); lo anterior tiene su fundamento en que para el análisis del citado requisito y obtener el beneficio de libertad condicionada, opera el principio de la presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba, pues al ser un aspecto negativo no es susceptible de demostración por el solicitante sino, en todo caso, corresponder al agente del Ministerio Público probar ese extremo, ya que es quien originariamente tiene a su cargo la protección de la víctima y los testigos, así como la representación de la sociedad; por ello, le ataña aportar las pruebas concernientes a la existencia de dichas riesgo, a fin de acreditar que el sentenciado no es candidato al beneficio que solicitó. En el entendido de que esa situación deberá acontecer al momento en que se decida sobre el referido beneficio en la audiencia pública, ya que de esa forma se permitirá salvaguardar el principio de contradicción que rige en el sistema procesal penal acusatorio.

Superado lo anterior, es necesario precisar por qué se considera que ese riesgo tiene mayor probabilidad de ocurrir frente a la otra posibilidad, que sería que no sucediera y, para ello, deberán tomarse en consideración los elementos específicos del caso y no sólo una generalización abstracto del posible riesgo que el sentenciado pudiera generar (tarea que corre a cargo del Juez de Ejecución, pues será quien, en atención a la información que fuera allegada, deberá asumir un posicionamiento, frente al caso analizado).

Lo anterior se corrobora con los siguientes criterios federales que son de los rubros siguiente:

“LIBERTAD CONDICIONADA. EJES DE ANÁLISIS DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO OBJETIVO Y RAZONABLE CON EL EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO PARA LA VÍCTIMA Y OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEPUSIERON EN SU

**CONTRA Y PARA LA SOCIEDAD, PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO BÉNÉFICIO PRELIBERACIONAL".<sup>4</sup>**

**“LIBERTAD CONDICIONADA, NO CORRESPONDE AL SENTENCIADO ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO CON SU EXTERNAMIENTO PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, COMO REQUISITO PARA OBTENER DICHO BÉNÉFICIO PRELIBERACIONAL".<sup>5</sup>**

Por otra parte, en cuanto a la fracción IV. Hacer cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud, fue acertado que el Juez la tuviera por acreditada, respecto del tema educativo el sentenciado cuenta con los certificados de primaria y secundaria, encontrándose inscrito en el nivel de bachillerato con 4 cuatro materias aprobadas, teniendo participación en los cursos de Efecto de las Drogas, Dibujo y Pintura, así como Física Aplicada, también se destacan antecedentes laborales en culturales como Auxiliar y en población vulnerable como Auxiliar de Limpieza con los cursos de Electrónica Básica, Contabilidad Básica I y II, Repujado en Metal, Dibujo a Lápiz, Pasta Francesa y Carpintería, activo en Papiroflexia; en cuanto a las actividades deportivas y recreativas, cuenta con 39 treinta y nueve y 34 treinta y cuatro respectivamente, que a la fecha de resolución analizada se encontraba activo en Atletismo y Recreación Lúdica; poniéndose de manifiesto que en atención a la participación en los anteriores rubros, no tuvo participación regular en las actividades extraescolares, sin embargo como destacó el *a quo*, cuenta con los cursos de Electrónica Básica, Contabilidad Básica I y II, Repujados en Metal, Dibujo a Lápiz, Pasta Francesa y Carpintería, estando activo en Papiroflexia, siendo palpable que dichas actividades son de naturaleza extraescolar, por lo que, en atención a la ponderación conjunta de las actividades

---

<sup>4</sup> Tesis con -registro digital: 2023950.

<sup>5</sup> Tesis con Registro digital: 2023951

con las que cuenta, se acredita efectivamente este rubro de la reinserción social.

Cobra sustento al caso en estudio el criterio jurisprudencia del rubro siguiente: “REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ANÁLISIS DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A QUE EL SENTENCIADO PARTICIPE REGULARMENTE EN ACTIVIDADES LABORALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SE ORGANICEN EN EL CENTRO PENITENCIARIO, NECESARIO PARA LA CONCESIÓN DE ESE BENEFICIO”.

Además, en cuanto a la fracción V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley, también fue apegado a la legalidad que el juzgador la tuviera por acreditada, en virtud de que dicha pena pública se tuvo por prescrita mediante proveído del día 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por consiguiente, al haberse extinguido la pena pecuniaria de multa, por prescripción, ya no es dable exigirle su cumplimiento al aquí sentenciado.

Asimismo, no se inadvierte que el beneficio que requirió el justiciable se concedió bajo la modalidad con monitoreo electrónico, siendo que el numeral 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es del contenido siguiente: “Artículo 136. Libertad condicionada. El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.”

Ahora bien, el juzgador refirió que para estar en posibilidad de colegir bajo qué modalidad concedería tal beneficio, tendría que realizar un ejercicio ponderativo de necesidad, proporcionalidad y legalidad

de la medida, en cuanto a la necesidad, que al respecto valoró el delito siendo DELITOS DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADA (DIVERSOS SIETE) Y DELITOS DE LENOCINIO DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS (DIVERSOS SIETE), mismo que impactó el bien jurídico consistente en el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas; asimismo, el juez tomó en cuenta que el faltante de la pena impuesta por cumplir era considerable, en razón de que ésta se tendría por compurgada el 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2030 DOS MIL TREINTA; en tal virtud, el Juez razonó que en atención al principio de reinserción social y a la finalidad del sistema penitenciario, que implica que paulatinamente vaya generando hábitos revitalizadores en el sentenciado para su libertad.

Medida que como acertadamente determinó el Juez resulta proporcional, si ponderamos que dicha medida resulta ser de mayor beneficio para el sentenciado, ya que es una manera de que acceda a la libertad.

Determinación, también se observó el principio de legalidad, puesto que, el artículo 136 la Ley Nacional de Ejecución Penal faculta al Juez para determinar la modalidad en la que concederá dicho beneficio.

Modalidad, que no transgrede los principios de igualdad y no discriminación, puesto que, como refirió el *a quo*, no se ponderó la nacionalidad, algún origen étnico, el género, preferencias sexuales o situación económica, del sentenciado. Consecuentemente, se confirma este apartado de la determinación confirmada.

Finalmente, se confirman y reiteran los considerandos **CUARTO. OBLIGACIONES DEL SENTENCIADO Y PLAZOS PARA SU CUMPLIMIENTO; QUINTO. CANCELACION DE LA LIBERTAD CONDICIONADA; SEXTO. DERECHOS DE LAS**

## PERSONAS SENTENCIADAS QUE GOCEN DE LIBERTAD CONDICIONADO Y REDUCCIÓN DE OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la representación social, con apoyo en el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los numerales 131, 132, 133 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolver y se:

### RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA en sus términos, la determinación de fecha 4 CUATRO DE ABRIL DE 2022 DOS MI VEINTIDÓS, dictada por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales (por ministerio de ley) de la Ciudad de México, en la carpeta de ejecución \*\*\* en la que concedió a \*\*\* el beneficio preliberacional de LIBERTAD CONDICIONADA (con monitoreo electrónico).

SEGUNDO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvieron y firmas los magistrados Jorge Guerrero Meléndez, María del Rocío Morales Hernández (por ministerio de ley) y Eugenio Ramírez Ramírez (ponente), que integran la Segunda Sala Penal, antes Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de conformidad con el acuerdo 31-15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



**Reformas publicadas en la Gaceta Oficial  
de la Ciudad de México, en el bimestre  
de julio-agosto de 2025**

Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se adiciona un artículo 63-Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y se adiciona un Capítulo XIV al Título Décimo Octavo del Libro Segundo, un artículo 276-Bis y un artículo 276-Ter al Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 482 Tomo II, de fecha 31 de diciembre de 2018, cuyo artículo noveno transitorio fue adicionado mediante Decreto publicado el 11 de noviembre de 2021. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se adicionan la fracción XXXIX al artículo 3; el artículo 28 Bis para establecer infracciones especiales contra la seguridad ciudadana relacionadas con la ocupación de la vía y espacio público, último párrafo al artículo 31; y reforma el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo a la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se reforman las fracciones LIII, CIII, CIV y se adiciona una fracción CIII Bis al artículo 9, así como se reforma la fracción IX del artículo 12 y se reforma el primer párrafo del artículo 64 todos de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se adiciona un párrafo al numeral 3 y se reforma el inciso b) numeral 4, ambos del apartado b del artículo 10 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política y la Ley de Salud ambas de la Ciudad de México**, en materia de prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se reforma el artículo 1612 y se deroga el artículo 1613, ambos del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se reforma el artículo 15, apartado d, numeral 3, inciso a, de la **Constitución Política de la Ciudad de México** y se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter del artículo 6 y se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 267 y se modifica el artículo 417, ambos del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se reforma el artículo 291 Bis del **Código Civil para el Distrito Federal**, en materia de concubinato. GOCDMX 27-08-25

Decreto por el que se adicionan las fracciones I Bis y IV Bis del artículo 5, y la I Bis del artículo 23; se reforma la fracción IV del artículo 7, la fracción XI del artículo 10 y la fracción IX del artículo 23 de la **Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México**; y se adiciona la fracción IV Bis del artículo 4 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**. GOCDMX 27-08-25

**Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV al artículo 135 y se reforma el primer párrafo del artículo 138 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal. GOCDMX 27-08-25**

**Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal. GOCDMX 27-08-25**

**Decreto por el que se reforma el artículo 82, párrafo primero de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. GOCDMX 27-08-25**

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. GOCDMX 31-08-25**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TESIS DE JURISPRUDENCIA  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JULIO- AGOSTO 2025**

**AMPARO**

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/28 K (11a.); Registro digital: 2030891

**AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 52/2025 (11a.); Registro digital: 2030897

**AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 54/2025 (11a.); Registro digital: 2030896

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESecha UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 13/2025 (11a.); Registro digital: 2030791

**CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/9 K (11a.); Registro digital: 2030803

**IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/25 K (11a.); Registro digital: 2030692

**IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/8 K (11a.); Registro digital: 2030693

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SO-**

**BRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C. J/27 K (11a.); Registro digital: 2030697

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 59/2025 (11a.); Registro digital: 2030935

**INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 214/2025 (11a.); Registro digital: 2031011

**MANIFESTACIÓN “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 120/2025 (11a.); Registro digital: 2030708

**NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 117/2025 (11a.); Registro digital: 2030710

**OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL, PROcede EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 49/2025 (11a.); Registro digital: 2030894

**PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 154/2025 (11a.)

**RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/29 K (11a.); Registro digital: 2031037

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 124/2025 (11a.); Registro digital: 2030732

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 27/2025 (11a.); Registro digital: 2030733

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/27 A (11a.); Registro digital: 2030734

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCÍÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/8 K (11a.); Registro digital: 2030739

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/90 A (11a.); Registro digital: 2030908

**EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 101/2025 (11a.); Registro digital: 2030925

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/30 K (11a.); Registro digital: 2031044

## **CONSTITUCIONAL**

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 213/2025 (11a.); Registro digital: 2030989

**ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 147/2025 (11a.); Registro digital: 2030786

**CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN. J/92 A (11a.); Registro digital: 2030999

**CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 51/2025 (11a.); Registro digital: 2030909

**CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 4/2004 Y 2A./J. 105/2010).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/29 A (11a.); Registro digital: 2030674

**DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 131/2025 (11a.); Registro digital: 2030809

**DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 129/2025 (11a.); Registro digital: 2030810

**DECOMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. NO CONSTITUYE UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 203/2025 (11a.); Registro digital: 2031000

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 158/2025 (11a.); Registro digital: 2030816

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 215/2025 (11a.); Registro digital: 2031002

**DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 46/2025 (11a.); Registro digital: 2030819

**ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 138/2025 (11a.); Registro digital: 2030822

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.**  
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/26 K (11a.); Registro digital: 2030748

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.CRT. J/5 A (11a.); Registro digital: 2030934

**JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 160/2025 (11a.); Registro digital: 2030836

**JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVALEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 208/2025 (11a.); Registro digital: 2031013

**JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 207/2025 (11a.); Registro digital: 2031014

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 180/2025 (11a.); Registro digital: 2031016

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 126/2025 (11a.); Registro digital: 2030840

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 128/2025 (11a.); Registro digital: 2030841

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 127/2025 (11a.); Registro digital: 2030842

**NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 212/2025 (11a.); Registro digital: 2031020

**PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 135/2025 (11a.); Registro digital: 2030863

**RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 118/2025 (11a.); Registro digital: 2030726

**RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CÁRACTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 132/2025 (11a.); Registro digital: 2030873

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 130/2025 (11a.); Registro digital: 2030876

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 134/2025 (11a.); Registro digital: 2030877

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación*; 1a./J. 133/2025 (11a.); Registro digital: 2030878

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 36/2025 (11a.); Registro digital: 2030879

**SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 188/2025 (11a.); Registro digital: 2031038

**NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 161/2025 (11a.); Registro digital: 2030848

**POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAJOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CON-**

**TRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 159/2025 (11a.); Registro digital: 2030851

**DERECHOS HUMANOS**

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 226/2025 (11a.); Registro digital: 2030994

**CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 229/2025 (11a.); Registro digital: 2030997

**DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 39/2025 (11a.); Registro digital: 2030815

**FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 44/2025 (11a.); Registro digital: 2030823

**FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 143/2025 (11a.); Registro digital: 2030824

**INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 55/2025 (11a.); Registro digital: 2030940

**INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 53/2025 (11a.); Registro digital: 2030941

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 144/2025 (11a.); Registro digital: 2030847

**OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 193/2025 (11a.); Registro digital: 2030986

**PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 146/2025 (11a.); Registro digital: 2030850

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 194/2025 (11a.); Registro digital: 2031021

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 116/2025 (11a.); Registro digital: 2030714

**PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 166/2025 (11a.); Registro digital: 2030854

**PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 141/2025 (11a.); Registro digital: 2030860

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICO-LÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 145/2025 (11a.); Registro digital: 2030872

**TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 181/2025 (11a.); Registro digital: 2031046

**VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 179/2025 (11a.); Registro digital: 2031048

## CIVIL

**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 14/2025 (11a.); Registro digital: 2030778

**CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS**

**PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 157/2025 (11a.); Registro digital: 2030802

**COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 112/2025 (11a.); Registro digital: 2030673

**DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 122/2025 (11a.); Registro digital: 2030682

**DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 123/2025 (11a.); Registro digital: 2030683

**INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTA-**

**RIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 102/2025 (11a.); Registro digital: 2030702

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 153/2025 (11a.); Registro digital: 2030875

**RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/32 C (11a.); Registro digital: 2031035

## FAMILIAR

**ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 103/2025 (11a.); Registro digital: 2030664

**COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRI-**

**DOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 204/2025 (11a.); Registro digital: 2030995

**CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 206/2025 (11a.); Registro digital: 2030998

**COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 113/2025 (11a.); Registro digital: 2030679

**GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 152/2025 (11a.); Registro digital: 2030826

**RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APPLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 125/2025 (11a.); Registro digital: 2030723

**SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/33 C (11a.); Registro digital: 2030972

### **LABORAL**

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARAECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI-I.2o.T.J/30 L (11a.); Registro digital: 2030663

**APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/89 A (11a.); Registro digital: 2030898

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARACER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/57 L (11a.); Registro digital: 2030671

**COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/61 L (11a.); Registro digital: 2030792

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/86 A (11a.); Registro digital: 2030669

**COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/59 L (11a.); Registro digital: 2030738

**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 35/2025 (11a.); Registro digital: 2030793

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/49 L (11a.); Registro digital: 2030672

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 37/2025 (11a.); Registro digital: 2030799

**DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 162/2025 (11a.); Registro digital: 2030818

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 7/2025 (11a.); Registro digital: 2030939

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 9/2025 (11a.); Registro digital: 2030937

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 8/2025 (11a.); Registro digital: 2030938

**INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.**  
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 38/2025 (11a.); Registro digital: 2030829

**JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10A.) SUPERADA].**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/58 L (11a.); Registro digital: 2030835

**PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 48/2025 (11a.); Registro digital: 2030950

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 29/2025 (11a.); Registro digital: 2030852

**PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/63 L (11a.); Registro digital: 2030951

**PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS. J/62 L (11a.); Registro digital: 2030954

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 28/2025 (11a.); Registro digital: 2030758

**RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS. J/65 L (11a.); Registro digital: 2030960

**RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS. J/64 L (11a.); Registro digital: 2030966

**RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 10/2025 (11a.); Registro digital: 2030967

**SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/60 L (11a.); Registro digital: 2030764

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/55 L (11a.); Registro digital: 2030765

**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERÍODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 11/2025 (11a.); Registro digital: 2030979

**TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRE-RROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 12/2025 (11a.); Registro digital: 2030980

**MERCANTIL**

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 167/2025 (11a.); Registro digital: 2030794

**CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREDITADORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 155/2025 (11a.); Registro digital: 2030801

**CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 121/2025 (11a.); Registro digital: 2030681

**DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 137/2025 (11a.); Registro digital: 2030811

**DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 142/2025 (11a.); Registro digital: 2030805

**HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.**  
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 150/2025 (11a.); Registro digital: 2030827

**NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 119/2025 (11a.); Registro digital: 2030709

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 139/2025 (11a.); Registro digital: 2030864

**SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 149/2025 (11a.); Registro digital: 2030884

## **PENAL**

**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCABA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/32 P (11a.); Registro digital: 2030665

**ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA**

**QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 192/2025 (11a.); Registro digital: 2030987

**BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 136/2025 (11a.); Registro digital: 2030788

**DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 163/2025 (11a.); Registro digital: 2030917

**DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APPLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 114/2025 (11a.); Registro digital: 2030684

**DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 111/2025 (11a.); Registro digital: 2030685

**DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 156/2025 (11a.); Registro digital: 2030813

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 187/2025 (11a.); Registro digital: 2031004

**HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 227/2025 (11a.); Registro digital: 2031005

**HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 202/2025 (11a.); Registro digital: 2031006

**MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.**  
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 165/2025 (11a.); Registro digital: 2030846

**ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 164/2025 (11a.); Registro digital: 2030784

**ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARCER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 191/2025 (11a.); Registro digital: 2030991

**ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL**

**PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUS-  
TRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARCER A  
UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD  
EN SENTIDO ESTRICTO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 189/2025 (11a.); Registro digital: 2030992

**ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO,  
DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y  
AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS  
IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO  
DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPEC-  
TIVAS SE DESAHOGUEN.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 190/2025 (11a.); Registro digital: 2030993

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS  
IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS  
PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIU-  
DAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVI-  
DAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 140/2025 (11a.); Registro digital: 2030862

**PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAU-  
TELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONS-  
STITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 115/2025 (11a.); Registro digital: 2030718

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 186/2025 (11a.); Registro digital: 2031026

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 40/2025 (11a.); Registro digital: 2030856

**PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 198/2025 (11a.); Registro digital: 2031028

**PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 196/2025 (11a.); Registro digital: 2031027

**PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECI  
MIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO  
DE JUICIO EXTRAORDINARIO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 197/2025 (11a.); Registro digital: 2031029

**PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIEN  
TO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 199/2025 (11a.); Registro digital: 2031030

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NA  
CIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA  
HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA  
IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.**  
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 210/2025 (11a.); Registro digital: 2031032

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA  
FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 209/2025 (11a.); Registro digital: 2031031

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NA  
CIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DE  
BEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RE  
SUELVE EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN,  
EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUN  
DÓ LA CONDENA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 211/2025 (11a.); Registro digital: 2031033

**ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA “APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO”, COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/34 P (11a.); Registro digital: 2030759

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTE SUS DERECHOS HUMANOS.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 151/2025 (11a.); Registro digital: 2030885

**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 148/2025 (11a.); Registro digital: 2030886

**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.  
216/2025 (11a.); Registro digital: 2031039

**SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.  
195/2025 (11a.); Registro digital: 2031041

# ÍNDICE DE SUMARIOS

---

## MATERIA CIVIL Primera Sala

Pág.

### -C-

CUOTAS DE MANTENIMIENTO O ALGUNA OTRA ACORDADA, PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE EXHIBIRSE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO O BIEN INSCRITA ANTE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

13

**Hechos:** El administrador general de un conjunto residencial demandó el pago de cuotas de mantenimiento del inmueble que administra, para lo cual pretendió acreditar su personalidad con los documentos que estimó pertinentes, como el acta de una asamblea general ordinaria de condóminos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió que no se había acreditado la personalidad de la parte actora, por lo que dejó a salvo los derechos del conjunto residencial en cuestión.

Contra esa resolución la parte actora interpuso recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Si bien en términos del artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre otras funciones del administrador de un condominio se encuentra la de iniciar los procedimientos judiciales contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones estipuladas por acuerdo de la asamblea general de condóminos, contando por ello con facultades de representación (*legitimación ad procesum*) para promover las acciones judiciales necesarias, también lo es

que para reclamar el pago de cuotas de mantenimiento o alguna otra acordada debe exhibirse la asamblea general ordinaria de copropietarios protocolizada ante notario público o bien inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tal como lo determinó el juzgador en la sentencia definitiva, en virtud de que dicha situación cae en el terreno de la legitimación en la causa, pues incide medularmente en la facultad para ejercer dicha acción y reclamar el pago referido, lo que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en el fallo que se dicte en el juicio natural.

**Justificación:** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, ya que la primera de ellas se identifica con la falta de personalidad la cual se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona, en términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles. En cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, dicha cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

De la sentencia definitiva de mérito se aprecia que el juzgante dirimió que la promovente (actora) para acreditar su legitimación exhibió la Asamblea General Ordinaria de copropietarios del conjunto residencial indicado en la demanda, siendo omisa de exhibirla protocolizada ante notario público o bien que hubiese sido inscrita ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, como lo señala la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para esta ciudad, debido a que el nombramiento de administrador condómino queda asentado

en el Libro de Actas de Asamblea y la protocolización del mismo debió ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación, conforme al artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.

Por tanto, la actora no logró acreditar su legitimación (*ad causam*) en juicio, al no haber exhibido los documentos que señala dicha ley en su artículo 59 –en que la actora sustentó su acción– para ejercitar la acción correspondiente a fin de reclamar el pago de las cuotas de mantenimiento, reservándose los derechos del conjunto residencial para que los haga valer en la vía y forma respectiva.

**-L-**

**LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO NO SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NI DEFINITIVA**

3

**Hechos:** En juzgado civil se venía tramitando un juicio ejecutivo mercantil, en el cual la autoridad jurisdiccional pronunció un auto en el que declaró que había operado la caducidad en el juicio, al haber transcurrido más de ciento veinte días sin que la parte actora haya promovido cuestión alguna dando impulso procesal al procedimiento, declarándose ineficaces las actuaciones practicadas en el juicio.

Ante ello, la parte actora interpuso el recurso de apelación, en el que argumentó que el impulso procesal dependía en parte de la resolución de la autoridad federal en el juicio de amparo que se encontraba en curso.

**Criterio jurídico:** La tramitación del amparo en ningún momento concedió suspensión para el efecto de paralizar el procedimiento del juicio natural, por tanto, no interrumpe el plazo para que opere la caducidad en el presente asunto, así como que el auto mediante el cual se declararon nulos los edictos

publicados adquirió firmeza legal, además de que persona autorizada por la parte actora se sirvió de recoger los edictos para su publicación, luego entonces, el impulso procesal en el juicio depende única y exclusivamente de la parte actora.

**Justificación:** La parte actora, apelante en el presente recurso considera que el impulso procesal del juicio dependía de la resolución que emitiera la autoridad federal en el juicio de garantías que se trámó, cuestión que es inexacta, debido a que en toda la substancialización del amparo no se concedió en ningún momento suspensión provisional o definitiva para efectos de paralizar el procedimiento, por lo que no era necesario que dicha autoridad emitiera la resolución respectiva para seguir con la tramitación de actuaciones tendientes a avanzar en el juicio de origen, por tanto, la tramitación de dicho juicio de amparo no interrumpe el plazo para que la caducidad opere en el juicio de origen. Más aún, si se tiene en cuenta que las publicaciones a las que hace referencia la apelante no ocurrieron en el expediente principal, sino en el cuaderno de amparo.

## Tercera Sala

**-C-**

CONSTANCIAS DE HECHOS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CÍVICOS, CONFORME A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO, LO QUE SE DEMUESTRA ES QUE SE REALIZARON LAS MANIFESTACIONES AHÍ VERTIDAS (VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO)

27

**Hechos:** Una persona, que compareció a juicio como concubino de quien falleció en un accidente, demandó en la vía ordinaria civil la cobertura amparada en una póliza de seguro, respecto de daños materiales e inmateriales que, según sostuvo, le fueron causados con motivo del fallecimiento de

su concubina. El juzgado de primera instancia condenó a la compañía aseguradora demandada, pagar a la actora la suma de \$3,500,000.00 y, a los codemandados físicos, la suma de \$2,000,000.00, cada uno, por concepto de responsabilidad civil objetiva y daño moral.

Al estar inconformes los codemandados con la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Si bien es cierto que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y su reglamento facultan a los secretarios adscritos de los juzgados cívicos para expedir constancias de hechos a solicitud de los particulares; no menos cierto es que la constancia exhibida no reúne los requisitos que la ley establece para su expedición, pues la compareciente no se encuentra plenamente identificada con identificación oficial o dos testigos, tal y como lo establece el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, lo que de ningún modo genera la certeza de que la compareciente fuere plenamente identificada y, en todo caso, lo más que demostraría es que ante el Secretario se realizaron las manifestaciones ahí vertidas, mas no es suficiente ello para demostrar que lo ahí manifestado sea la verdad jurídica, y es por ello que dicha probanza carece de validez y valor probatorio pleno para demostrar que existió el concubinato que afirma el actor; máxime si lo declarado no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba y, además, de la fecha de comparecencia a la fecha en que ocurrió la defunción no habían transcurrido los años que contempla el artículo 291 Bis del Código Civil para la constitución del concubinato.

Así, al no quedar debidamente demostrado el entroncamiento con la persona fallecida ni la afectación a los sentimientos del actor, no se acredita su legitimación en la causa.

**Justificación:** El derecho a la reparación de daños que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva y daño moral, no es un

derecho que nazca en favor de la finada para luego trasmítirse en favor de un tercero, sino que nace directamente en favor de quienes sufren un daño material o moral derivado de la muerte de la persona, es decir, todo aquél que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima tienen derecho a acudir a juicio a reclamar los daños como los invocados en la demanda.

Entonces, para efectos de la legitimación activa en juicio es necesario que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida y compruebe el derecho a acudir a juicio a reclamar los daños que se señalen en su demanda; no basta que el accionante diga que fue concubino de la finada, sino que es necesario que esto quede plenamente demostrado. Supuesto el anterior que no se actualizó en el presente asunto, en el que el actor ofreció como prueba para demostrar el concubinato una constancia de hechos levantada ante un juzgado cívico.

Documental a la que si bien es cierto, la juzgadora otorgó pleno valor probatorio adminiculándola con el acta de defunción, sin embargo, los medios de convicción referidos, aun valorados en su conjunto, no permiten tener por acreditados hechos que tengan como consecuencia lógica y necesaria el concubinato, porque con ninguno de ellos puede derivarse lógica y necesariamente que el accionante y la finada mantuvieron una relación de concubinato y convivencia constante y permanente por al menos dos años.

## MATERIA FAMILIAR

### Quinta Sala

**-E-**

EMPLAZAMIENTO, SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIEN-

**TOS CIVILES Y FAMILIARES, EL HECHO DE QUE LA ACTORA NO CONOZCA EL DOMICILIO HABITUAL DEL DEMANDADO NO ES UN IMPEDIMENTO PARA INHIBIRSE DE CONOCER EL ASUNTO. 69**

**Hechos:** La madre de una menor demandó en la vía de juicio oral familiar, la guarda y custodia de su hija. El juez de primera instancia determinó no admitir a trámite la demanda porque la menor a quien se refiere la guarda y custodia tiene su domicilio en el Estado de México. Contra esta determinación la parte demandante interpuso el recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Si bien es cierto que ante el supuesto del artículo 89, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el domicilio laboral no sería la residencia habitual del enjuiciado, también lo es que dicha disposición prevé tres hipótesis para los juicios de alimentos o de violencia familiar, resultando competente para conocer el Juez del domicilio de la persona acreedora alimentaria, el de la receptora de violencia o el del domicilio de la parte demandada, ello a elección de la parte actora, siendo que se advierte que la actora en el caso en estudio se sometió expresamente a esta jurisdicción, que no se tiene conocimiento del domicilio del demandado y por tanto, donde se encuentra viviendo la infante, por lo que no es dable, en el momento de admisión de la demanda, determinar en qué supuesto del artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares nos encontramos.

El hecho de que la actora no conozca el domicilio habitual del demandado no es un impedimento para inhibirse de conocer el asunto, dado que en el escrito de demanda se señaló que se desconocía el domicilio particular de su contrario, solicitando que éste fuera emplazado en su lugar de trabajo, lo que se concatena con el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que establece que el emplazamiento deberá de hacerse en el domicilio que señala la

parte actora, pudiendo ser éste en donde la parte a emplazar vive, trabaja o habite; por lo que dicha situación no resulta un sustento legal válido para no dar el trámite a la demanda.

**Justificación:** No debe de pasar desapercibido que las peticiones de la hoy quejosa versan respecto de la guarda y custodia, así como de medidas provisionales y de protección relacionadas con la controversia, que resultan ser de orden público e incluso el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir aún de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de derechos de menores de edad, debiendo tener una posición activa, priorizándose la naturaleza de lo que se demanda, máxime que, ciertos requisitos no pueden resultar a su vez obstáculos en el acceso a la justicia; luego entonces, si en el caso en particular existe claridad de lo pedido, prevalece el hecho de que, en asuntos del orden familiar en que se vean involucrados derechos de menores de edad, en la medida de lo posible, es deber del órgano judicial facilitar la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.

Destaca además que las medidas provisionales determinadas dentro de una controversia familiar tienen alcance y el nivel de exigencia de un juicio ordinario de guarda y custodia. Mientras que las determinadas en el artículo 71, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, tienen un procedimiento distinto, siendo que dichas medidas de protección se decretan de manera urgente y de carácter temporal, y en esta clase de procedimientos la o las personas víctimas de violencia, no necesariamente tienen los medios para reunir los elementos procesales idóneos para afrontar un procedimiento formalmente jurisdiccional, que en caso de actividad probatoria.

## MATERIA PENAL

### Segunda Sala

#### -B-

**BENEFICIO PRELIBERACIONAL (ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL), RIESGO PARA LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y LA SOCIEDAD, CORRESPONDE ACREDITARLO AL REPRESENTANTE SOCIAL.**

83

**Hechos:** Un Juez de Ejecución de Sanciones Penales resolvió un procedimiento en el que concedió al sentenciado un beneficio preliberacional consistente en libertad condicionada. El Ministerio Público se inconformó con la determinación anterior, por lo que interpuso el recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** La obtención de algún beneficio, como parte de la etapa de la ejecución penal, debe verse a partir de un enfoque de los Derechos Humanos con mayor protección, por lo cual, dicha etapa debe analizarse en observancia del principio del debido proceso; entendido como el medio para definir y reconocer las prerrogativas de las personas privadas de la libertad, como parte del derecho penitenciario. Debido proceso que comprende aspectos sustantivos y de naturaleza instrumental, conformado por prerrogativas procesales.

Cabe precisar que, de la lectura del ordinal 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se advierte de manera expresa a quién le corresponde la carga de la prueba, pues la norma en comento indica que la persona sentenciada “cumpla” los requisitos señalados; empero atendiendo al carácter positivo y negativo de los requisitos fijados por el legislador, resulta dable establecer que implícitamente se puede obtener a quién corresponde la carga de probar cada uno de ellos.

En razón de que la naturaleza del hecho a probar resulta negativo, en relación con la condición del enjuiciado (que representa un riesgo para las víctimas, testigos que depusieron

en su contra y la sociedad), éste no tiene la obligación de probarlo, sino que corresponde al representante social acreditar que existe riesgo para que el sentenciado no pueda acceder al beneficio solicitado, bajo el principio de que quien afirma se encuentra obligado a probar.

**Justificación:** La mencionada carga de la prueba se justifica si se considera que el hecho a probar se redactó en sentido negativo, por lo que, para negar el beneficio por no colmarse ese requisito, lo que se requiere es que se encuentre probada la existencia del riesgo que se señala. Es por ello, que la decisión de que exista algún riesgo presupone necesariamente hechos y ello obliga a transitar por dos etapas sucesivas: la de afirmación de acontecimientos, que al debate se incorporen circunstancias de modo, tiempo y lugar que tengan por objeto esclarecer si en esos eventos o a consecuencia de ellos hay un riesgo; y la de prueba de esos hechos: que haya respaldo demostrativo.

Habiendo dicho esto, la carga de la prueba sólo cobra relevancia en la segunda etapa y sólo después de que el juzgador haya concluido que no quedó demostrada, con el único propósito de asignar las consecuencias adversas de su no demostración. Siendo que, lo que se debe dilucidar no es qué hechos generan ese riesgo, sino qué hechos sí lo generan y si estos se encuentran probados.

Lo anterior tiene su fundamento en que para el análisis del citado requisito y obtener el beneficio de libertad condicionada, opera el principio de la presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba, pues al ser un aspecto negativo no es susceptible de demostración por el solicitante. Superado lo anterior, es necesario precisar por qué se considera que un riesgo tiene mayor probabilidad de ocurrir frente a la otra posibilidad, que sería que no sucediera y, para ello, deberán tomarse en consideración los elementos específicos del caso y no sólo una generalización en abstracto del posible riesgo que el sentenciado pudiera generar.

## Poder Judicial de la Ciudad de México

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Mtra. Susana Bátiz Zavala*  
*Mtra. Emma Aurora Campos Burgos*  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
*Lic. María Esperanza Hernández Valero*  
*Dr. Andrés Linares Carranza*  
**Consejo de la Judicatura**

## Comité Editorial del PJCDMX

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

**Vocales**  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
**Consejera de la Judicatura**

*Dr. Sergio Fontes Granados*  
**Oficial Mayor**

*Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull*  
**Directora General**  
del Instituto de Estudios Judiciales

*Lic. Raciel Garrido Maldonado*  
**Director General de Anales**  
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

*Lic. José Antonio González Pedroza*  
**Secretario Técnico**

